

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U.N.A.M. 3219

“PROPUESTA PARA INCLUIR UN ARTÍCULO  
CON LA DEFINICIÓN DEL ESTADO DE  
INTERDICCIÓN EN EL TÍTULO NOVENO DE  
LA TUTELA DENTRO DEL CAPÍTULO XVI DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ANDRÉS DIDIER LINARES ACEVEDO.

ASESOR: LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO  
ZAVALZA.

MÉXICO, D.F. 2005.

m 34 73 73



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e internet el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ANDRÉS JIMÉNEZ LLERAS ACEVEDO

FECHA: 30/08/09

FIRMA: PA. Huemateo

Toda la felicidad y los beneficios que he recibido en mi vida te los debo sin duda alguna a ti Dios.  
Gracias Dios mío por estar aquí siempre.

Mamá, gracias por estar a mi lado, por tus caricias tiernas y sinceras, por tus sabios regaños y muchos consejos, por cubrir mis heridas y siempre hacerme seguir, por los grandes valores sembrados en mí y por haberme engendrado.

Rodrigo, hermano y amigo en las buenas y las malas, te agradezco el enseñarme que sólo juntos podemos salir adelante.

Amor, gracias por descubrirme, dejar ser parte de ti y crecer juntos, este trabajo significa una meta y el principio de una nueva aventura.

Cris, gracias por su compañía, y sus lecciones a mi formación como persona.

Papá, gracias por los consejos, valores, amistad y representar mi maestro por siempre.

Licenciado José Acevedo, por darme la oportunidad de descubrir una etapa de mi vida laboral y ser mi maestro.

Familia Guerrero Martínez, por todo su apoyo y considerarme parte de ustedes.

Magistrada Olga Estrever, gracias por su confianza y por la oportunidad de integrar su equipo de trabajo.

Licenciados Miguel Ángel y Graciela, por incentivar en mí el espíritu de superación.

Miriam y Luis Alfredo, por su apoyo y colaboración en la realización de este trabajo, por su confianza y su lección de vida que se pueden encontrar grandes amistades en el trabajo.

Claudia, Toño, Gerardo, quienes me han brindado su amistad, y han hecho posible verme querido por amigos verdaderos, y me han transmitido seguridad y satisfacción.

Al Director, Maestros y compañeros de la Universidad, por su generoso legado en mi formación profesional.

A los licenciados María de los Ángeles y Juan Diego, por sus consejos dentro y fuera del aula de clases, por hacerme sentir como un miembro más de su familia, gracias.

Don Luis, por creer y confiar en mí, que Dios lo bendiga y lo tenga a su lado.

## INTRODUCCIÓN.

Es un error manifestar que la tesis profesional se hace por gusto o por voluntad, pues es conocido por todos, que ello constituye un deber impuesto por las normas internas de esta casa de estudios y por la mayoría de las Instituciones Universitarias. Sin embargo, en lo particular, la tesis profesional, que para ciertas personas refleja un estado de sacrificio o nerviosismo que impera a quienes la realizan, en el caso del suscrito resulta algo indescriptible, pues se empieza con el interés sobre cierta materia y en lo particular, la materia familiar y civil, para finalmente llegarse a encariñar con el trabajo que se realiza, con todas sus barreras que nunca faltan, pero esos obstáculos le dan un cierto toque y sabor especial a dicho trabajo recepcional.

El tema de esta tesis es producto de los conocimientos adquiridos al cursar la carrera de Licenciado en Derecho, aunado a la modesta experiencia profesional dentro del Poder Judicial de la Federación, que han motivado la realización de este trabajo de tesis titulado Propuesta para Incluir un Artículo con la Definición del Estado de Interdicción en el Título Noveno de la Tutela dentro del Capítulo XVI del Código Civil para el Distrito Federal; y que no se tiene la menor duda en que no estará exenta de críticas en su contenido, las cuales con bienvenidas, pero con la convicción de que su contenido está basado en razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a preservar en especial cuidado el tema de la interdicción, la guarda de la persona y sus bienes, como medio de equilibrio y estabilidad social; la cual el estado tiene la obligación de velar por las personas con incapacidades o deficiencias mentales.

Debido a que, en la mayoría de los casos, la sola palabra interdicción es confusa para el común denominador de las personas, pues resulta ininteligible, en el que se desconoce de qué se trata; cosa contraria para los conocedores de la ciencia jurídica, en donde este vocablo es conocido pero a la vez confuso, pues no trasmite con claridad su definición; ya que, el estado de incapacidad y la acción interdictal, literalmente se suele asimilar al interdicto, la primera como status de la personalidad y la segunda como la acción procesal.

Lo anterior no es de soslayarse, ya que los Licenciados en Derecho, que tienen información correcta del vocablo de interdicción, saben que se refiere al estado de incapacidad que tienen algunas personas mayores de 18 años, así como los menores de edad; dichos profesionales que se ubican en la rama del Derecho Civil, pero en general no es un tema que se domine en todas las áreas del derecho; sin embargo, poco se conoce de esta figura e incluso nuestro Código Civil en su capítulo respectivo lo trata en seis artículos, sin definir el concepto de interdicción. Por lo que en este trabajo de investigación, se pretende dar la definición concreta y clara y precisa que será la parte medular que el sustentante aporte a la ciencia del derecho, para eliminar una de las lagunas existentes en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y una vez ubicados en el concepto de interdicción; se verá la relevancia de la institución para todas las personas y en especial para aquellas personas que no gozan de capacidad de ejercicio, tal como se infiere del artículo 450 del Código Civil citado, ya que enumera que los grados de incapacidad son variados y en algunos casos hasta complejos, por lo que,



realmente debe analizarse desde una nueva perspectiva el concepto de capacidad que hasta ahora se presume como una regla y la incapacidad como una excepción.

Así las cosas, se considera que todos los seres humanos al nacer sólo cuentan con la capacidad de goce y ninguno de ejercicio; por lo que, es punto de reflexión, pues según estadísticas un gran porcentaje se ubica en los menores de dieciocho años de edad y con ello se concluye que ese porcentaje no cuenta con la capacidad de ejercicio.

Cabe indicar, que en el aspecto médico, es diferente hablar de capacidad o incapacidad, ya que las definiciones de éstas se encuentra más relacionadas con la aptitud o habilidad que tiene un ser humano para desarrollar cierta profesión, arte u oficio; o dicho de otra manera, para poder realizar ciertas actividades; aún cuando, en el aspecto jurídico implica lo mismo, esta percepción no es clara para la sociedad; por lo que, en la actualidad se utiliza el vocablo "discapacidad", palabra por demás amplia y que se utiliza para las personas con capacidades diferentes pero que pueden desarrollar ciertas actividades e inclusive realizar actos jurídicos.

Al efecto, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos:

El primero, relativo al marco conceptual, en el cual se estudiará el concepto de persona, según lo prevé el Derecho Romano, por ser éste base fundamental de nuestro sistema jurídico.

En el segundo capítulo de este trabajo y de acuerdo con el Derecho Mexicano, se estudiará el concepto de personalidad, en el que se analiza la capacidad como atributo de la misma, así como los derechos que tiene la persona en la Ley Suprema de nuestro país, como: el de igualdad, el de libertad, etcétera; de igual forma se verá que la persona física tiene ciertos derechos y obligaciones así como limitaciones que tienen que ver con su edad o capacidad, para terminar con el concepto de tutela y curatela así como su clasificación, insertos en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el tercer capítulo, se analizará el procedimiento llamado de incapacidad o de interdicción en las 32 Entidades Federativas que integran nuestro país, para ver cómo se encuentra regulada esta figura jurídica.

En el cuarto y último capítulo, se planteará la hipótesis del trabajo, que lo es el Estado de Interdicción y debido a que, durante la búsqueda exhaustiva y recopilación de información para la realización de la presente tesis profesional, se observó que sí está regulado en el Derecho Civil vigente en el Distrito Federal, **pero no contiene una clara definición de lo que es el Estado de Interdicción**, lo que genera confusión al momento de su interpretación y del procedimiento para declararlo, así como el marco normativo que regulan su desarrollo, se observa endeble, para lo cual se propone la adición de un párrafo al artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se defina de manera clara y precisa en qué consiste el estado de interdicción de las personas, para su debida regulación.

En este contexto, dentro de los capítulos a tratar y del estudio de esta tesis profesional, se expondrán las conclusiones a que ha llegado el sustentante, las que por sí solas reflejan el interés en que se basa el suscrito al realizar el presente trabajo recepcional, proponiendo se analice esta tesis y de ser posible se proponga la iniciativa de ley para la reforma del multicitado artículo, a efecto de que las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción, sean protegidas en sus aspectos legales.

Atento a lo anterior, el problema planteado está en que **no se tiene una definición del estado de interdicción de forma textual** y para recurrir a la tutela que es la institución que se encarga de la guarda de la persona y de sus bienes, que no estén sujetas a la patria potestad, que tienen una incapacidad natural o legal, es necesario una sentencia judicial, para declararlos interdictos, según lo previsto por el artículo 462 del Código Civil que dice: "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado y grado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella", por lo tanto, no es posible asignarle un tutor a esa persona que tiene una incapacidad de ejercicio, hasta que se obtenga por sentencia judicial, en la que así lo exprese.

De este modo al interpretar dicho artículo, resalta la pregunta ¿el estado de incapacidad a que se refiere el artículo 462 del Código Civil, es el mismo que se maneja para el estado de interdicción?; llegándose a la conclusión que si; ya que, el estado de interdicción según de manera doctrinaria, lo define como la declaración de incapacidad por perturbación mental de un adulto, en la que debe mediar una resolución judicial y en este artículo nos menciona un elemento que

encontramos en esta definición, que es mediante lo previsto por el código adjetivo, que es una resolución judicial; y al respecto el código sustantivo propone una definición subyacente del estado de interdicción pero que frecuentemente se puede confundir con incapacidad, lo que no es lo mismo; por lo que, el sustentante tuvo la inquietud de proponer insertar una definición del estado de interdicción, en el artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO I  
MARCO CONCEPTUAL

## 1.1 LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO.

El concepto de persona, en el ámbito jurídico que se tiene actualmente, y el mismo concepto en el Derecho Romano, se verá que es totalmente diferente, toda vez que, éste en su significado fisiológico denota al ser humano en general, por lo que en Roma no todo ser humano era considerado persona, en el área del Derecho.

Antes de emprender el estudio de la persona en Roma, se dice que la etimología de este concepto, viene del verbo latino *personare*, que significa producir sonidos por medio de; es por ello, que los actores en el teatro usaban una máscara con el fin de aumentar la voz y que correspondía al personaje que interpretaban.

De lo anterior, se advierte que dicho término se adoptó para designar a las personas en sentido jurídico, debido a que al Derecho solamente interesan determinadas cualidades del sujeto en cuestión, como pueden ser: el estado Civil, la ciudadanía, domicilio, etcétera.

En sentido estricto, para los romanos el término de persona, proviene del término *caput*, que equivale a cabeza, que era utilizado para designar al sujeto con capacidad jurídica.<sup>1</sup>

En la historia del Derecho Romano, se dice que abarcó un periodo comprendido desde la fundación de la *civitas*, que se debe entender a ésta

---

<sup>1</sup> SABINA VENTURA Silva, *Derecho Romano*, México, Ed. Porrúa, p. 57

como al "Conjunto de hombres libres, establecidos sobre un pequeño territorio, todos ellos dispuestos a defenderlo contra cualquier injerencia extraña y conjuntamente partícipes de las decisiones que importan el interés común"<sup>2</sup>, esto en el año 754 antes de Cristo hasta el siglo III, después de Cristo, aunque se alargó por vía heleno-oriental hasta el siglo VI.

Dado el tiempo de duración del Imperio Romano, podemos observar que su Derecho estuvo en constante movimiento, por lo que, los romanos lo consideraban como el fruto de la creación original y radical y nunca estancado, sino al contrario siempre en movimiento, por lo que la evolución del Derecho Romano se distingue las fases siguientes:

a. La del *Ius Civile*, se inicia con la fundación de la *civitas* alrededor del año 754 antes de Cristo, para terminar en momentos coincidentes con el final de la segunda guerra púnica en el año 201 antes de Cristo.

b. Época Estado-Ciudad, al final de la segunda guerra púnica en el año 201 antes de Cristo, tuvo desarrollo el *Ius Gentium*, Derecho exento de formas para el comercio, aplicable a romanos y frente a extranjeros, hasta el año 235 después de Cristo, con la muerte de Alejandro Severo.

c. Derecho Heleno-Romano, Romeo o Bizantino y se extiende de la muerte de Alejandro Severo 235 de la era Cristiana hasta Justiniano siglo VI.

El *Ius Civile*, surgió como principal fundamento consuetudinario, es decir

---

<sup>2</sup> ARANGIO RUIZ, *Historia Del Derecho Romano*, traducción al español, p. 22

como la columna vertebral de lo jurídico, cuna de las reglas y los principios, definidor y rector de las sumas nociones del Derecho privado, tales como el *dominium*, la *obligatio*, la *patria potestas*, la *hereditas*, entre otras instituciones.<sup>3</sup> Por lo que el *Ius Civile*, regía solamente para los ciudadanos romanos, y el *Ius Gentium* para los no ciudadanos, a los cuales se les reconocía una capacidad limitada referente a su Derecho nacional.

Para los romanos, el nacimiento y muerte señalaban el comienzo y el fin de la persona, en el hombre, en orden al nacimiento, se exigían por la ley los siguientes requisitos:

a. Nacimiento efectivo, esto era el, total desprendimiento del claustro materno.

b. Nacimiento con vida, toda vez que los nacidos muertos no se consideraban procreados.

c. Forma humana del nacido.

En los primeros tiempos, la cualidad del hombre no es bastante, por sí sola, para otorgar la capacidad de sujeto de derecho, sino únicamente al *paterfamilias* y dado que éste debía de ser libre, ciudadano y *sui iuris* "sujeto de derecho",<sup>4</sup> la plenitud de la capacidad jurídica implicaba el concurso de tres condiciones: libertad, ciudadanía y el no estar sometido a una autoridad familiar.

---

<sup>3</sup> IGLESIAS Juan, *Derecho Romano Historia e Instituciones*, Barcelona, Ed. Ariel, p. 38.

<sup>4</sup> HUBER OLEA Francisco J, *Diccionario de Derecho Romano*, México, Ed. Porrúa, p. 533



Por lo que, para ser considerado como personas, tenían que concurrir a tres requisitos los cuales son:

### 1.1.1 STATUS LIBERTATIS.

Se puede definir al *status libertatis* como el estado o situación de libertad, factor principal para la integración de la personalidad o *caput* y con arreglo al cual los hombres se diferenciaban en libres y esclavos.<sup>5</sup>

La pérdida de este status, da lugar a la *capitis diminutio* máxima

La esclavitud *servitus*, era la institución jurídica conforme a la cual el ser humano se veía despojado de toda personalidad, asimilado a una cosa y como tal, pertenecía en plena propiedad a otro ser humano, por el mismo título que una bestia de carga o una cosa inanimada cualquiera.<sup>6</sup>

#### 1.1.1.1 CAUSAS DE ESCLAVITUD.

Como causas o fuentes de la esclavitud, se pueden señalar las que se originaban por el nacimiento y las instituidas por el Derecho de Gentes.

a. Por el nacimiento. Nacían esclavos los hijos de madre esclava, ya que el hijo fuera de matrimonio, seguía la misma condición de la madre, es decir

---

<sup>5</sup> HUBER OLEA, Francisco J., *Op. cit.*, p. 646

<sup>6</sup> SABINO VENTURA, Silva, *Op. cit.*, p. 61.

esclavo.

b. Por el Derecho de Gentes. Todo enemigo hecho prisionero y al que se le conservara la vida, se convertía en esclavo.

### 1.1.2 *STATUS CIVITATIS*.

Era la situación de ciudadanía, condición necesaria con el *status libertatis* para gozar de personalidad y con arreglo a la cual, los seres humanos se dividían en *cives*, (ciudadanos) y, *peregrini* (extranjeros),<sup>7</sup> entre ambos estaban los *latini*.

La pérdida de este *status* daba lugar a la *capitis diminutio* media.

Este *status* era muy importante ya que su ordenamiento jurídico sólo protegía a los ciudadanos romanos.

### 1.1.3 *STATUS FAMILIAE*.

Situación o estado de familia, esto era, posición del hombre libre y ciudadano romano, dentro del grupo familiar. De conformidad con ello se diferenciaba en *paterfamilias* y miembros sometidos a su autoridad.<sup>8</sup>

La pérdida de este estado daba lugar a la *capitis diminutio* mínima

---

<sup>7</sup> HUBER OLEA, Francisco J., *Op. cit.*, p. 645

<sup>8</sup> *Idem.*, p.646

La plena capacidad jurídica patrimonial, estaba condicionada por el hecho de que, el sujeto fuera el jefe de familia, no sometido a la potestad de otro.

Las personas consideradas en la familia se dividían en dos clases:

a. *Aliene iuris*.- Sometidos a la autoridad de otro, llamado *pater familias*, en el Derecho Clásico existían cuatro poderes:

1. Autoridad del amo sobre el esclavo: *Dominica Potestas*

2. La *patria potestas*, autoridad paternal.

3. La *Manus*, autoridad del marido y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.

4. El *Mancipium*, poder de un hombre libre sobre otro también libre.

b. Las personas libres de toda autoridad se llamaban *Sui iuris*, llamado *pater familias* o jefe de familia, este carácter implicaba el derecho de tener patrimonio y de ejercer sobre otros, los poderes antes citados.

La familia, para los romanos, era un grupo de personas que vivían sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa.

Por lo tanto, en estricto en el Derecho Romano, para que un hombre pueda

ser considerado como persona debía de tener los dos primeros *status* (el *libertatis* y el *civitas*), pero para poder ser sujeto de derechos y obligaciones (personalidad) tenía que ser *sui iuris*, esto significaba que, aun cuando tenía el tercer *status* que correspondía al de la familia, no podían depender de nadie, sino era la cabeza de toda una familia.

## 1.2 LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO.

Siendo la interdicción, una institución de Derecho Privado, para encontrar sus antecedentes en la Legislación Mexicana, es menester considerarla según la evolución del propio Derecho Privado Mexicano.

Trinidad García, en sus *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*<sup>9</sup> señala que existen tres épocas o períodos, que dividen el desarrollo del Derecho Privado.

### 1.2.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

La influencia del Derecho precortesiano, sobre el Derecho legislado de la República es reducida.

Todas nuestras instituciones jurídicas, relativas a instituciones del Derecho Privado, tienen antecedentes muy distantes del Derecho precortesiano.

---

<sup>9</sup> GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Manuel de Jesús Nacamendi, p.45.

Poco se conoce sobre la organización jurídica de los pueblos indígenas, sin embargo, de quienes se tienen mayores datos es de los aztecas, quienes contaban con una organización definida con respecto a la familia, donde el esposo o padre de familia, gozaba de una autoridad superior dentro del seno familiar, teniendo la potestad sobre su esposa e hijos, incluso a éstos últimos los podía vender o reducirlos a esclavos.

De lo anterior, se deduce que en el Derecho Azteca no todas las personas eran sujetas de derechos y obligaciones, puesto que solamente el jefe de familia tenía pleno dominio de los integrantes de la misma.<sup>10</sup>

### 1.2.2 ÉPOCA COLONIAL.

En la *Recopilación de las Leyes de Indias*, data del año 1680, se ordenó que se respetaran y observaran los ordenamientos que tenían los indios y también las que los conquistadores establecieran, siempre que no se opusieran a la religión cristiana o a las leyes del Consejo.

En nuestro país, el Derecho Colonial se integró por tres diferentes cuerpos de leyes:

- a) Leyes Españolas, que estuvieron vigentes en la Nueva España.
  
- b) Leyes dictadas especialmente para las Colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España; y

---

<sup>10</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, 5ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 83

c) Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.

En la Nueva España, se observaron según la prelación establecida por el Ordenamiento de Alcalá las leyes españolas siguientes:

- a) La Novísima recopilación (1805).
- b) El Fuero Real, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales; y
- c) Las Siete Partidas de Alfonso X.

### **1.2.3 ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Debido a la Independencia de México en el año de 1821, la República tomó al Derecho Colonial, como base para su Derecho Privado, el cual quedó integrado por diversos cuerpos de leyes como son:

- a) Recopilación de las Leyes de Indias.
- b) Novísima recopilación.
- c) Fuero Juzgo
- d) Fueros Municipales; y
- e) La Ley de las Siete Partidas.

Como ya se mencionó con anterioridad, la Ley de las Siete Partidas reguló a México, en materia de Derecho Privado, hasta que dicha ley sufrió modificaciones como consecuencias del movimiento de Reforma del siglo XIX.

Bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez, el movimiento reformista alcanzó su plenitud, expidiéndose en 1859 las Leyes de Reforma, que transformó entonces, la estructura jurídica del país e hizo necesario un Código Civil, que se adecuara a la realidad social, labor que realizó por mandato presidencial Don Justo Sierra O'Reilly.<sup>11</sup>

El proyecto de ese Código, no llegó a regir, más sin embargo en 1873, se adicionó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y se estipuló, que los actos del estado Civil de las personas, se sometieran a una competencia exclusiva del poder público.

Fue hasta 1870, que se aprobó el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California, se tomó como fuente principal el Código Napoleónico.

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y territorio de Baja California, fueron reformados sustancialmente en su parte relativa a la materia de "Personas y Familia" por la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917.

---

<sup>11</sup> *Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la época Precortesiana hasta 1854*, No. 4, México, 1972, p. 201

En la exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, pretendió establecer la familia, sobre bases más racionales y justas, que elevaba a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponían a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia, que hacía necesario adoptar al nuevo estado de cosas las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no podían implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares.<sup>12</sup>

### 1.3 LA PERSONALIDAD.

Etimológicamente proviene del latín *personalitas-atis*, que significa conjunto de cualidades que constituyen a la persona.<sup>13</sup>

En el campo jurídico, la palabra personalidad, tiene varias acepciones, pues se utiliza para indicar la cualidad de la persona, en virtud de la cual se le considera el centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, como lo definió Kelsen<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ, MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, p.63 y s

<sup>13</sup> MORA – DONATTO, Cecilia, "Personalidad", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa – UNAM, 2004, Tomo M-P, p.547.

<sup>14</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 439



Esta acepción, se haya muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre persona física y persona moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.

Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno, se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que, los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

Así también, en materia adjetiva, el representante de otro, ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", o "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público, en el que intervenga alguien a nombre de otro, examina los "elementos de la personalidad" del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios; a la naturaleza de la persona, física o moral, representada, a la fuente

de que dimana la representación (o más propiamente dicho, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, cada vez con mayor frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.<sup>15</sup>

Por lo tanto, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es más amplio, que el de "representación", por cuanto que lo contiene, y distinto del de "personalidad jurídica", en algunos casos, como la sucesión, en la que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este último, no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras, podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia; es decir, la relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, con el reconocimiento normativo, para que el acto pueda desplazar sus efectos.<sup>16</sup>

De esta definición de legitimación, en cuanto al reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

- a) Ordinaria directa, respecto de actos propios.

---

<sup>15</sup> MORA – DONATTO, Cecilia, *Op. cit.*, p. 548

<sup>16</sup> *Ibidem*

b) Ordinaria indirecta, que se identifica con el concepto de personalidad en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.

c) Extraordinaria, relativa a actos realizados, sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamentan en la apariencia jurídica.

#### **1.4 LA CAPACIDAD COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.**

Se han hecho algunas reflexiones e incluso estudios de opiniones vertidas por la doctrina, respecto a la capacidad como atributo de la personalidad, como figura vinculada a la personalidad jurídica, ahora toca analizar en forma independiente el concepto de capacidad, la que podemos entender en forma genérica, como la aptitud de todo ser humano de derechos y obligaciones, que cuenta con la posibilidad de hacer valer unos y cumplir otros por sí misma.

Cualquier precepto, institución o disposición legal que lo restrinja deberá considerarse como una restricción de la personalidad y en especial, de la capacidad como atributo de la personalidad, circunstancias que en la actualidad conocemos como causas de la incapacidad, ya que éstas nos permiten ejercer libremente las atribuciones con que cuenta todo ser humano.

Tratándose del concepto de capacidad, la mayoría de los autores señalan los mismos elementos, para confirmar lo anterior se expondrán las teorías de algunos doctrinarios:

Enneccerus, menciona al respecto que: "El concepto del derecho subjetivo, como el poder investido por el ordenamiento jurídico que sirve a la satisfacción de intereses humanos, presupone un sujeto a quien se atribuye este poder, un sujeto de derecho o, lo que equivale en el lenguaje jurídico, una persona. Pero la personalidad no es un derecho (subjetivo), sino una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes y equivale a la capacidad jurídica".<sup>17</sup>

Al respecto, Juan Antonio González señala, que la personalidad y la capacidad son sinónimas, y establece que la segunda, es la aptitud en que se halla un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Este autor señala, que existen dos tipos de capacidad: de goce o jurídica y legal o de ejercicio.<sup>18</sup>

Roberto de Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, al tocar el concepto de capacidad, argumenta que es la idoneidad de todo individuo de ser sujeto de derechos y en general, pero puede ser limitada por el ordenamiento, en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo, edad o de condena criminal; además menciona que existe otra distinta, que es exigida a las partes en un contrato, esto no es más que un aspecto particular de la capacidad de obrar en general y que en estos términos es la aptitud que tienen las partes para ser sujetos de derechos y obligaciones, en la que existen algunas causas,

---

<sup>17</sup> ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil*, traducción española, Barcelona, 1946, tomo IV, Vol II, Derecho de Familia.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, 7ª ed, 3ª reimpresión, México, 1995, Ed. Trillas, p.

que pueden modificar en las personas físicas, las siguientes características: la minoría de edad, la interdicción e inhabilitación para el enfermo mental y en cuanto a las personas jurídicas, habrá que tener en cuenta el principio según el cual sólo están autorizadas a realizar aquellos actos, que estatutariamente pueden celebrar; y el otro, por el que se exige para aceptar las donaciones cierta autorización gubernamental; también señala que existe una distinción entre capacidad natural y capacidad legal, las cuales como es sabido, pueden ser no coincidentes como tampoco, no siempre tienen que coincidir sus contrapuestos.<sup>19</sup>

Por otra parte Galindo Garfías, define a la capacidad de la persona física como:

se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona puede ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y, b) la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir estas por sí mismo.<sup>20</sup>

Este autor indica que mediante la capacidad de goce en el Derecho Moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, son consideradas por el derecho, en cuanto a que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, sin importar su situación o condición, por razón de domicilio, sexo, creencias, etcétera.

---

<sup>19</sup> DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de las Personas*, Traducción por Ramón Serrano Suñer y José Santa- Cruz Teijeiro, México, 1941, Ediciones Nucamendi, Vol. 2, pp. 243 y ss.

<sup>20</sup> GALINDO GARFÍAS Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, México, Ed. Porrúa, pp. 384 y 385.

Por capacidad jurídica, se entiende como la aptitud natural y legal que tiene la persona física, para ser titular de derechos y obligaciones y para poderlos ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona.

De las anteriores definiciones, se desprende que el ser humano, adquiere capacidad jurídica al nacer y la conserva para toda su vida, en este aspecto se refiere a la capacidad de goce, situación que se halla debidamente prevista en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, en el artículo 23 del Código antes citado, señala las restricciones a la personalidad jurídica y debido a su importancia se considera citarlo literalmente:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el siguiente criterio visible en la tesis LXXXI, de la otrora Tercera Sala, Quinta Época, página 4865, del Semanario Judicial de la Federación que reza:

**CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO (PERSONALIDAD EN JUICIO).** Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad,

jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción, hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad; la interdicción; la mujer casada, en algunos Estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado; esto implica carencia de capacidad de obrar, en el sujeto, o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta. Ahora bien, si quien compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, considera a la capacidad, como primer atributo de la personalidad y señala en *lato sensu*, se entiende como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros, contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.<sup>21</sup>

La capacidad en general, concede por supuesto la personalidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, por lo tanto, es de decir, que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto.

Según el concepto vertido sobre capacidad, esta posibilidad de titularidad mencionada, suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente capacidad de goce, pero existe otra que regula la parte adjetiva, procedimental, cuya dinámica tiene lugar, mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la capacidad de obrar, más conocida como capacidad de ejercicio.

---

<sup>21</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op., cit.*, p. 166.

Por lo que, la capacidad de ejercicio da lugar a dos posibilidades, por una parte la de ejercitar derechos, contraer y cumplir obligaciones; y por otra la de intervenir en juicio personalmente.

Tomando en cuenta las anteriores opiniones, se considera a la capacidad, como atributo representativo de la personalidad, ya que a través de ésta, es posible recibir, transmitir y provocar todas las consecuencias jurídicas, que conlleva la personalidad, es decir, el *status* idóneo para que un ser humano pueda ser sujeto de derechos y a su vez pueda exigir el cumplimiento de los deberes que existen a su favor; a sabiendas que cualquier limitación que pueda darse a la capacidad, no permitiría jamás su eliminación, porque implicaría una supresión a la personalidad, lo que en la actualidad no es permisible.<sup>22</sup>

#### 1.4.1 CLASES DE CAPACIDAD.

Si bien es cierto, la capacidad es única; pero también lo es, que se hace la distinción siguiente: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce, es aquella que se adquiere por el simple hecho del nacimiento, tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, todo ser humano goza de la protección del Derecho desde el momento mismo de su concepción, ya que desde ese momento goza de ciertos derechos expresamente determinados, en tal sentido a guisa de ejemplo, encontramos que puede ser designado donatario, heredero o legatario.

---

<sup>22</sup> *Idem.*, p. 167.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, señala cuando se tiene por nacida una persona: "Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil...".

Se señala, que la protección otorgada por la ley al concebido, comprende en un primer término a la preservación de la vida del ser que esta por nacer y cualquier atentado en contra de ella, se encuentra debidamente sancionado por nuestra ley penal.

Si bien, la capacidad de goce es la disposición para tener derechos y que todos los seres humanos tienen esa capacidad, la capacidad de ejercicio es la que tienen las personas mayores de edad sanas, para ejercer por sí mismas, sus derechos y cumplir las obligaciones contraídas legalmente.

Por tal motivo, existe una restricción a la personalidad y los hace carecer de capacidad de ejercicio, en dos supuestos; principalmente: quienes no han cumplido dieciocho años, momento en el que se alcanza la mayoría de edad y, aquellos mayores de edad que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, están incapacitados para intervenir por sí mismos, en la vida jurídica, ya que para hacerlo requieren de un representante, es decir, se encuentran disminuidos en su capacidad jurídica o de ejercicio.

Al respecto, nuestro Código Civil en vigor, nos indica, las personas tienen incapacidad natural y legal, colocando en primer lugar a los menores de edad;

posteriormente se refiere a aquellos adultos que tienen una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse por sí mismos.

Como se ha mencionado anteriormente, la personalidad tiene restricciones, tales como la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades que se encuentran legisladas por la ley, restricciones que afectan a la capacidad de ejercicio de los individuos.

La minoría de edad, como restricción de la personalidad, ha sido objeto de múltiples discusiones, las cuales han encontrado el mayor ámbito de acción en el campo del Derecho Penal y este ha considerado que al alcanzar la mayoría de edad, la persona adquiere la madurez intelectual y el discernimiento necesario para conducirse por sí misma y en tal virtud deja de estar sometido a la patria potestad o a la tutela.

La capacidad de ejercicio puede variar en cuanto a la persona, si surge una figura jurídica denominada emancipación, ya que el matrimonio de un menor de edad trae como efectos, que el menor no esté sujeto a la patria potestad e incluso, el hecho de que el matrimonio se disuelva aún encontrándose el contrayente en la minoría de edad, no recae en la patria potestad.

Por lo antes mencionado, podríamos señalar que en la actualidad el matrimonio en los menores de edad es la figura jurídica, por la cual se hace necesario atribuir al menor la capacidad de ejercicio en la medida que se requiera

para los fines del matrimonio, por lo que, en los hechos podríamos afirmar que nos encontramos en presencia de una capacidad semiplena, en virtud de que el menor puede disponer libremente de su persona, administrar su patrimonio, pero mientras sea menor de edad necesita la autorización judicial para enajenar, grabar o hipotecar bienes raíces, así como de un tutor para negocios judiciales.

La anterior apreciación, se realiza en virtud de que originalmente, en el multicitado Código, contemplaba que el mayor de dieciocho años y el menor de veintiún años de edad podían solicitar su emancipación en términos de lo dispuesto por el artículo 642 del citado ordenamiento, precepto legal que se encuentra derogado.

El mayor de edad, tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, tal como lo establecen los numerales 24 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo las limitaciones que establece la ley, limitaciones que obviamente deben ser plenamente comprobadas ante el Juez de lo Familiar; ya sea, en un procedimiento denominado de interdicción, o en su caso, el juicio ordinario respectivo, como en el caso de incapacidad para heredar.

Al referirse a la capacidad, son escasos los numerales que expresamente la determinan, sin embargo, la mayoría de los artículos que conforman nuestros ordenamientos Civiles, la llevan intrínsecamente o de algún modo se refieren a ella.

El primer artículo que se observa en el Código Civil para el Distrito Federal referente a la capacidad, es el multicitado artículo 22, que hace a la capacidad

jurídica de las personas físicas, capacidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

El artículo 23 del citado ordenamiento legal, se refiere a las restricciones de la personalidad jurídica y de la cual ya se ha referido ampliamente. Asimismo, el artículo 450 del Código Civil, expresa claramente que las personas tienen incapacidad natural y legal; y reza de la manera siguiente:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El actual numeral invocado suprime las fracciones III y IV de su antecesor, mismas en que se contemplaban a los sordomudos que no saben leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes; fracciones que se encuentran, contempladas en la actual fracción II antes mencionada.

Si se define a la incapacidad, como la ausencia de capacidad, misma que se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; y ejercerlos por sí mismos, en la capacidad de ejercicio, la persona tiene derechos y obligaciones pero no los puede hacer valer por sí mismos, lo cual conlleva a reflexionar sobre la inexistencia en nuestro Derecho de una incapacidad de goce.

Se señala que las normas sobre la incapacidad, tienen un fundamento

biológico, es decir, que la restricción a la personalidad no concede el pleno discernimiento para poder apreciar el alcance de la conducta; y por tanto, hacerla acorde a sus intereses.

Esa falta de discernimiento, puede provenir de falta de madurez intelectual, y entonces nos encontramos ante la presencia de los menores de edad, o bien, puede ser producto de alguna afección originada por enfermedad o por el uso de sustancias tóxicas y que esta afección provoque una ingobernabilidad en la persona o una imposibilidad para manifestarse con sus semejantes.

En el mismo cuerpo de leyes y referente a la ya mencionada figura de la emancipación, hallamos el numeral 451, en el cual expresamente señala su falta de capacidad para la realización de determinados actos jurídicos.

La capacidad en mención, se encuentra debidamente regulada en los artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

En el capítulo XVI, en el Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal, existen diversos artículos referentes al estado de interdicción, mismos que son principalmente relativos a los actos que ejecutan los incapacitados, que se encuentran afectados de nulidad, si no son debidamente autorizados por el tutor.

Por último, los artículos 646 y 647 se refieren a la mayoría de edad, misma a la que se ha referido ampliamente en líneas precedentes.

Por otra parte, al observar nuestro ordenamiento adjetivo Civil, se observaron determinados numerales, mismos que se refieren expresamente a la figura en cuestión, en tal virtud, encontramos que la ley procesal hace referencia a la capacidad en el Capítulo I de su Título Segundo, denominado de la Capacidad y Personalidad, hallando en sus numerales cierta vinculación con la figura de representación y como consecuencia de ello, ha surgido la disertación a la que se ha hecho referencia en el inicio del presente trabajo.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresamente señala: "Todo el que conforme a la ley, este en pleno ejercicio de sus derechos Civiles puede comparecer a juicio". Por otra parte el artículo 45, aclara que aquellas personas que se encuentren incapacitadas en el ejercicio de sus derechos, lo deben hacer por conducto de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad.

Así las cosas, la figura jurídica de la capacidad, señala eficaces las actuaciones de juicio aun cuando haya operado la caducidad de la primera instancia, situación que prevé la fracción III del artículo 137 bis de ley adjetiva.

El artículo 159 del multireferido Código señala expresamente, que las cuestiones que versen sobre el estado o capacidad de las personas le corresponde conocer a los Jueces del Orden Familiar.

En el capítulo referente a la prueba, el artículo 282, del multicitado cuerpo de leyes, señala que el que niega será obligado a probar, cuando se desconozca

la capacidad.

Los artículos antes mencionados constituyen el ejemplo de cómo nuestro ordenamiento procesal para el Distrito Federal contempla la figura jurídica de la capacidad.

Es curioso que por regla general, se hable de incapacidad de ejercicio encasillando en ella a cualquier sujeto, que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, con esta actitud, primeramente se incurria en una falla, en el sentido de que, no existen personas incapaces, lo que realmente llega a presentarse es alguna o algunas de las restricciones de personalidad; esto es, algunas circunstancias, ajenas o intrínsecamente de la persona para hacer valer por sí misma determinados derechos o bien, el impedimento para ser titular de algunos otros.

Lo anterior significa, que no todas las personas que se ubican dentro del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, son incapaces, ya que en algunos casos, sí pueden hacer valer ciertos derechos por sí mismos; verbigracia, el menor según su edad puede administrar los bienes que adquiere como producto de su trabajo, celebrar contratos laborales, requerir cuentas a quienes ejercen la patria potestad, solicitar el nombramiento de su tutor, su depósito judicial, consentir en su adopción, etcétera.

Por el contrario, existen restricciones que no se consideran en el supuesto antes indicado y que pueden ser, la incapacidad para heredar, la pérdida del derecho para recibir alimentos, para ejercer el comercio, para ejercer los

derechos ciudadanos, inhabilidad para contratar, o comprar determinados bienes, dentro de este último contexto se ubica precisamente la mujer, quien a pesar de ser mayor de edad no siempre ha podido y tal vez aún no puede ejercer por sí misma todos sus derechos.

Lo anterior, se ve reflejado también en el Derecho Procesal, en donde algunos doctrinarios manifiestan, que la capacidad tiene dos vertientes, la primera corresponde a la capacidad de goce, cuyo concepto puede ser la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido, con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta, precisamente como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como son: el nombre, el domicilio, el estado Civil, el patrimonio, etcétera.

Debe denotarse que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene la capacidad de goce.

Frente a la capacidad de goce, se tiene la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa; una idea contraria a la capacidad, es la incapacidad, como una disminución del sujeto, ya sea en el aspecto del goce y de capacidad de ejercicio, están íntimamente ligados con los conceptos, ya examinados, de parte material y formal, así como con la legitimación.



El siguiente cuadro ayudará a entender esta relación y este paralelismo, entre unas ideas y otras:

- |                                    |                                       |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| a) Capacidad de goce.              | a) Capacidad de ejercicio.            |
| b) Capacidad para ser parte.       | b) Capacidad procesal.                |
| c) Legitimación <i>ad causam</i> . | c) Legitimación <i>ad processum</i> . |
| d) Parte material.                 | d) Parte formal.                      |

Por lo tanto, con las ideas antes mencionadas se estima, que dejan un panorama amplio de la importancia de la capacidad y su necesidad de ubicar correctamente la clasificación de la misma.

## 1.5 ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Como ya se apuntó con anterioridad y sobre todo por ser el tema total del presente trabajo de investigación, la ley no proporciona un concepto de lo que es la interdicción, por lo que tendremos que recurrir a la doctrina para obtener una definición de lo que significa este tópic y sus consecuencias jurídicas y personales.

Primero se dará una definición de lo que es incapacidad, según lo expuesto por George Ripert y Jean Boulenger:

\*cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que

está afectado por una incapacidad de goce; por ejemplo, un condenado a una pena criminal grave está afectado por la incapacidad de disponer o de recibir bienes a título gratuito. La expresión es inadecuada, porque si la palabra incapacidad significa aquí privación de un derecho, la palabra goce está desviada de su sentido habitual; significa en este caso, la ventaja que confiere a la atribución de un derecho. Además la expresión sólo despierta la idea de derechos y se trata también de obligaciones."<sup>23</sup>

Este concepto sólo transmite una idea del tema planteado, puesto que el estado de interdicción abarca más situaciones jurídicas, que una privación o menoscabo a la capacidad de goce, puesto que del Código Civil y el de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que es la declaración de incapacidad por perturbación mental de un adulto, en la que debe mediar una resolución judicial, por lo que es esta falta de capacidad de goce o de ejercicio, la que sitúa al individuo en una aptitud que aun siendo sujeto de derechos y obligaciones, no puede ejercitarlos por sí mismo, al no poder actuar por sí solo en la vida jurídica, resulta indispensable designarle una persona que pueda desarrollar esta actividad en su nombre.

En un principio, todavía en la época en que se redactó nuestro multicitado Código Civil, esta carencia de capacidad, podía provenir por falta de madurez intelectual, subdesarrollo mental congénito e irreversible, al señalar como tales causas el idiotismo, la imbecilidad, la alteración en las facultades mentales, como consecuencia de ciertos grados de embriaguez y/o drogadicción, en los supuestos grados de locura, por imposibilidad adecuada de comunicación e interacción con la sociedad.

---

<sup>23</sup> GALINDO GARFÍAS Ignacio, *Op. cit.*, p. 385.

Conforme a estas ideas, originalmente el artículo 450, señalaba las anteriores causas de incapacidad legal; sin embargo la fracción II fue reformada el 23 de julio de 1992, señalando actualmente causa de incapacidad legal:

...aquellas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción de sustancias tóxicas que queden alteradas o limitadas en su inteligencia y que esto les provoque el poder gobernarse y obligarse por sí mismos.

Esto ha provocado que en el ámbito internacional, se manejen nuevos términos, como es el de discapacidad en lugar de incapacidad, puesto que el primer término significa cualquier afectación, disminución o deficiencia permanente en el ser humano, que requiera atención y protección especial, que les permita tener un trato propio a su afectación; dentro de este contexto se puede encontrar conforme a la Organización Mundial de la Salud tres clases de discapacidad:

a) Deficiencia. Es una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

b) Incapacidad. Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

c) Minusvalidez. Es una incapacidad, que constituye una desventaja para la persona en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y

culturales.<sup>24</sup>

La Ley General de Salud, en su artículo 173, dispone que "Se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social".

En, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en su numeral 2°, refiere a la persona con discapacidad como el "Ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales, o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal".

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que el discapacitado es un ser humano, que posee una restricción o pérdida permanente o transitoria de alguna o algunas facultades físico-psíquicas. También debe resaltarse que la mayor o menor dificultad para cumplir y desarrollar una actividad determinada depende del grado de conciencia de la sociedad respecto al discapacitado y de la interacción de éste con la sociedad.

Lo anterior se vio superado en el último Congreso Internacional sobre Discapacidad, celebrado en mayo de 1995, en la ciudad de México Distrito Federal, en el cual los temas que se trataron:

La discapacidad mental, la visual, la auditiva y la física, enfocando ya, un

---

<sup>24</sup> <http://www.who.int/topics>

nuevo panorama al ser humano, que en un principio se consideraba incapaz; y así surgió el término minusválido y así encuadrar a esta clase de discapacitados, con el sano propósito de hacer coincidir los avances médicos con las normas jurídicas.

Ahora bien, el estado de interdicción sólo se puede declarar por un órgano jurisdiccional, en los supuestos de que algunas personas mayores de dieciocho años, se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en la fracción II, del artículo 450, del Código Civil en cita y conforme al procedimiento respectivo.

El procedimiento al que nos referimos, se encuentra regulado por los artículos 902, 903 y 904 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en el supuesto de que no exista oposición y a contrario *sensu* resulta aplicable el 905 del mismo Código adjetivo de la materia.

El procedimiento de interdicción que el Código antes citado llama juicio puede llegar a constar de dos etapas; la primera comprenderá las diligencias prejudiciales, que serán necesarias agotar de conformidad con lo establecido en artículo 904 del mismo cuerpo de leyes; mismas que de no existir oposición alguna se convertirán automáticamente en diligencias de jurisdicción voluntaria, en la cual, el juez debe determinar si se decreta o no el estado de oposición en la audiencia a que se refiere la fracción V del citado precepto, dicho juzgador ya no puede realizar acto alguno, y las diligencias quedarían como prejudiciales y por lo que respecta a la segunda etapa, se refiere a un juicio ordinario de interdicción propiamente dicho, por lo tanto, la vía dependerá del resultado del procedimiento, ya sea por jurisdicción voluntaria o por el juicio ordinario.

Las personas que están legitimadas para solicitar la declaración de incapacidad, se hallan contemplado en el artículo 902 del citado ordenamiento, en el que se establece, que puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido los 16 años de edad, el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, por el albacea y por el Ministerio Público.

Se explicarán de manera sucinta estas dos etapas, conforme a lo previsto en el Código adjetivo de la materia, en el que se señalan como medidas prejudiciales para que se declare interdicta una persona, las siguientes:

- a) Medidas Cautelares o tutelares
- b) Jurisdicción voluntaria

El juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de las personas y bienes del señalado como incapacitado; ordenará a la persona que auxilia aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, presente informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción, que justifique la necesidad de estas medidas.

Hecho lo anterior, el juez habrá de citar a las partes a una audiencia, en la que someterá al presunto incapaz al primer reconocimiento médico, practicado por dos profesionistas, quienes se encargarán de examinar al incapaz, con el fin de comprobar si efectivamente presenta alguna afección de las previstas en la fracción II, del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que le pueda

impedir valerse por sí mismo.

Si de este primer examen, se presume que la persona de quien se solicita se declare en estado de interdicción, se ajusta a una de las hipótesis normativas antes señaladas, el juez inmediatamente en la misma diligencia le proveerá de un tutor y un curador provisionales y recaer dicho nombramiento en las personas que se señalan en la fracción III, del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si no existiera alguna de estas personas, el juez nombrará a una de reconocida honorabilidad.

Así las cosas, se pondrán los bienes del incapaz, bajo la administración del tutor provisional nombrado, se proveerá de la Patria Potestad o tutela, a quien el presunto incapaz tuviere bajo su custodia, se citará para un segundo reconocimiento practicado también por dos médicos diferentes a los del primer reconocimiento, quienes deberán emitir su dictamen en los mismos términos de los primeros, si hubiere discrepancia en los éstos se practicarán una junta de aveniencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez deberá designar perito tercero en discordia.

Una vez realizado lo anterior, el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieran conformes el tutor y el Ministerio Público, con el solicitante de la interdicción, se dictará la resolución correspondiente declarando a favor o en contra ésta.

La sentencia que se dicte, en caso de que no faltare ningún otro requisito, deberá ser una sentencia definitiva; no obstante, de que la solicitud se haya

substanciado en la vía de jurisdicción voluntaria, por tratarse de una sentencia declarativa, aun cuando ésta podrá ser susceptible de alterarse o modificarse si cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción anteriormente instaurada, como lo señala el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el supuesto de que en la audiencia antes referida, se presente alguna oposición de los que intervienen en ésta, entonces el trámite de interdicción se substanciará en Juicio Ordinario, conforme a las reglas previstas en el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este supuesto, las medidas prejudiciales decretadas con anterioridad, subsistirán durante el citado juicio ordinario.

En este caso, el presunto incapaz será oído, si él lo pidiere, independientemente de la intervención del tutor provisional y se requerirá además de la certificación, por lo menos de tres médicos, cada una de las partes podrá nombrar un perito médico, para que examine y rinda el dictamen correspondiente en la audiencia, el juez podrá hacer cuantas preguntas crea necesarias para su plena convicción, hecho lo anterior, se dictará sentencia definitiva y una vez que cause ejecutoria, podrán nombrarse al tutor y curador definitivo.

Una vez que, se ha declarado el estado de interdicción como ya se apunto, es necesario designarle un tutor a la persona que ha sido declarada incapaz, quien deberá garantizar su manejo, por la cuantía de los bienes a discreción del juez del conocimiento, quien se abstendrá de discernir dicho cargo, hasta en tanto no se halla cumplido este requisito y cuidará a sí mismo que el tutor definitivo



cumpla anualmente en enero de cada año con la rendición de cuentas, así como, acreditar con certificado médico expedido por profesionistas de la especialidad correspondiente, el estado de salud del incapaz, en la inteligencia de que, se deben de aplicar todas las reglas previstas para la tutela, que en su caso debe ser objeto de otro estudio.

**CAPITULO II**  
**MARCO JURÍDICO**

## 2.1 DERECHOS DE LA PERSONA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La constitución trata un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, en nuestro caso se erigió con el Congreso Constituyente de 1917, y prevé la existencia de órganos de autoridad, de sus facultades y limitaciones que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana, García Pelayo sostiene:

“Concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas”<sup>25</sup>

A este cuerpo normativo también se le denomina Carta Magna y se divide en dos partes: a la primera se le denomina dogmática, que contiene las garantías o de los derechos individuales, del artículo 1 al 29, y la segunda denominada orgánica, en la que regula la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales.<sup>26</sup>

En la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, dio origen precisamente a Nuestra Carta Magna

---

<sup>25</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, Derecho Constitucional*, México, Ed. Haría, 1999, p. 14.

<sup>26</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 138

vigente, en donde está inserta la siguiente frase "...lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana...".<sup>27</sup>

De lo anterior, se desprende que el objeto de todo gobierno es el amparo y protección del individuo, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

Por lo tanto, se observa que en su primer artículo la Ley Suprema protege a todos los individuos que ingresen al territorio nacional sin distinción de raza, religión o nacionalidad, puesto que dicho dispositivo dice:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado Civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>27</sup> Exposición de Motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Otra garantía de la cual gozan las personas que ingresan o residen en nuestro país, dado que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, según lo establecido en su artículo 4°, esto trae como consecuencia jurídica que no exista ninguna incapacidad legal derivada de esta distinción biológica, propia del ser humano.

El artículo 14 constitucional, regula esencialmente todo acto de autoridad que conlleve las formalidades del procedimiento, pero cabe hacer el señalamiento, que dicho numeral en su segundo párrafo nos dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que, este artículo consagra una garantía muy importante para la persona que posiblemente padezca de incapacidad legal toda vez que ordena que se lleve a cabo un juicio, en este caso, el procedimiento de interdicción antes de privarlo de la libertad o la titularidad de ejercer por sí mismo, sus derechos de propiedad o posesión de sus bienes, así como de la administración de los mismos.

Cabe mencionar que la Constitución Política en el artículo 30, regula un atributo de la personalidad, como es el de la nacionalidad, al contemplar en el inciso A), a las personas que son mexicanas por nacimiento, puesto que en la fracción I, se observa que con el simple hecho de nacer dentro del territorio de la República Mexicana, es considerado mexicano y por ende tiene la protección de

todas leyes, misma que puede extenderse frente a estados extranjeros; de igual regula otro atributo de la personalidad, denominado capacidad y específicamente la de ejercicio en el dispositivo 34 de nuestra Carta Magna, puesto que es hasta los dieciocho años cumplidos y que tengan un modo honesto de vivir, cuando se adquiere el estatus, por decirlo, de una forma de ciudadano de la República, edad que comparte la Legislación Civil de nuestro país como manera de extinguir la incapacidad legal.

## **2.2 DERECHOS DE LA PERSONA SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Civil para el Distrito Federal, regula dos tipos de persona, en un primer aspecto como persona física y en un segundo plano, como persona moral, esta última figura regulada en el Título Segundo denominado De las Personas Morales, en sus artículos 25 al 28 bis de la Ley Suprema, puesto que este tipo de persona, no puede ser declarada en estado de interdicción, por ser considerada una ficción o creación del derecho, se limitará su estudio a citar su concepto según la legislación en estudio.

**ARTÍCULO 25.** Son personas morales:

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades Civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

La persona física, encuentra en el Derecho Civil su principal rector, puesto que éste, se puede definir como "La rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas, que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona"<sup>28</sup>, por lo tanto, es el encargado de regular esas relaciones entre particulares, además el Código de esta rama, como ley secular, contempla de forma más específica, algunas cualidades de las garantías individuales como la de libertad e igualdad entre otras, así tenemos que en sus artículos 2°, 22, 23 y 24 señalan:

ARTÍCULO 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado Civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

ARTÍCULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTÍCULO 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

---

<sup>28</sup> "Derecho Civil", *Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico, versión disco compacto, DJ2K - 842

En efecto, en estos cuatro dispositivos no se aprecia el concepto de persona, por lo que, se tendrá que recurrir a la doctrina, la cual nos dice que en términos generales para el derecho; el vocablo persona "es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas"<sup>29</sup>

Aunado a lo anterior, y al tener claro el concepto de lo que se entiende por persona, se observa que el artículo 22 del cuerpo de leyes antes citado, sin tener una regulación expresa, se refiere al hombre puesto que menciona que la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, además agrega la protección a los no nacidos los cuales adquiere derechos desde el momento de su concepción.

En otro orden de ideas, en los preceptos constitucionales antes citados, se tiene como factor común, el concepto de capacidad jurídica en diversas formas, en el primero de ellos regula la igualdad que existe entre el hombre y la mujer, lo que conlleva como consecuencia, que su capacidad jurídica sea la misma, en el segundo la forma de adquirir dicha capacidad, que es con el simple nacimiento y en algunos casos hasta antes de éste, y la única forma de perderla es con la muerte, en un tercer aspecto regula el punto medular del tema de este trabajo, puesto que menciona que la minoría de edad y el estado de interdicción, traen como consecuencia una restricción o limitación para ejercer esos derechos y obligaciones por sí mismos, caso contrario al numeral 24 del Código Civil para el Distrito Federal, donde contempla que el mayor de edad, es aquella persona que

---

<sup>29</sup> "Persona" *Diccionario Jurídico 2004*, versión disco compacto.



ha cumplido dieciocho años y tiene la libre disposición de su persona y bienes, por lo que, se le concede el uso pleno de la capacidad de ejercicio.

Por ello, el artículo 450 del precitado ordenamiento, menciona los dos supuestos de la incapacidad: la natural a los menores de edad y la legal a los mayores de edad, que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Así, el Derecho al ser el encargado de dictar las normas para un buen funcionamiento de la vida en sociedad, no puede ser rígido, por lo tanto, tiene que ir cambiando de acuerdo a los acontecimientos sociales de la época, y de la vigencia de sus normas, por lo que, en los casos de excepción, en cuanto a la titularidad de ejercer esos derechos y obligaciones.

Como un derecho tenemos los alimentos los cuales comprenden según el artículo 308, lo siguiente:

... I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De lo anterior, se colige que los alimentos en general abarcan la comida, el vestido, la educación y la salud de los acreedores de ellos, puesto que, esta es una figura recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, él que tiene obligación de darlos también tendrá el derecho de recibirlos, siempre y cuando se acredite ese derecho y se entable la relación de deudor y acreedor.

Una vez ponderado a groso modo las personas con derecho a pedir alimentos son los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los gozan de la presunción de necesitar alimentos, numeral 311 bis, por lo que, se entenderá como un derecho para las personas que tienen una capacidad de goce.

Por otra parte, también existe contemplado por la ley, que una persona que tiene la capacidad de goce, pueda salir de ésta, sin haber cumplido con la regla general respecto a la edad, esta figura jurídica es la emancipación la cual consiste en que cuando un menor de edad contrae matrimonio, conforme a lo dispuesto por el artículo 641, su consecuencia legal es la cesación de la patria potestad a la que era sujeto por su minoría de edad, dado que en la segunda parte del dispositivo, menciona que aun cuando, se disuelva el matrimonio no recaerá en la patria potestad.

No debe soslayarse, que esa capacidad de ejercicio que se adquiere, tiene limitaciones, atento a lo previsto por el numeral 643, toda vez que para actos de

dominio sobre sus bienes, necesita de autorización judicial, como es la enajenación, gravamen o hipoteca; y de un tutor para que lo represente en actos judiciales.

Otros derechos contemplados en materia de sucesiones en, donde los numerales 1305, 1306, 1308, 1312, 1313 y 1368 se observa una protección a las personas con incapacidad, para asegurar su sano desarrollo, por lo que, en el primer artículo menciona que todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho pueden testar, mientras que el siguiente numeral regula las hipótesis para quienes sí están incapacitados para realizar este acto y son: "...I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio"; por lo tanto, en otras palabras, se puede decir, que por regla general las personas que no gozan de la capacidad de ejercicio, tampoco pueden testar.

Mientras que en el párrafo anterior, se observó una restricción a los menores de dieciséis años, las personas que tienen incapacidad legal; en el numeral 1308 del Código Civil para el Distrito Federal, se está en presencia de una protección a las personas que se encuentran en estado de interdicción, toda vez que si un demente pretende hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito, una solicitud al juez que corresponda. El juzgador nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. Asimismo, tiene obligación de asistir al examen del enfermo y

podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Protección que se refuerza, en lo previsto por el artículo 1312, toda vez que, dispone que para juzgar la capacidad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

En el ordinal 1313, nos habla de la capacidad para heredar, en el que contempla a todos los habitantes del Distrito Federal, sin importar la edad, que tienen capacidad para heredar, a excepción que con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas, entre las que se destacan, la de falta de personalidad o por la comisión de algún delito; por ejemplo la violencia familiar previsto en el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dispone:

... Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, **pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso**, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito; al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia...

Con relación a la capacidad de testar y la de heredar, a simple vista se puede apreciar, que existe una contradicción, puesto que, las dos se tratan de ejercitar un derecho, pero mientras en una existe una limitación que lo es, en la

capacidad de testar, esto se debe a que existe una disposición de los bienes y por eso la ley pone ese candado para proteger a esas personas en razón de su edad o por su incapacidad; en tanto que, la segunda otorga ese derecho a todas las personas, que en esa hipótesis, por lo regular se estaría en presencia de un aumento del patrimonio y por ende, la ley perjudicaría a las personas que no gozan de la capacidad de ejercicio, al prohibirles ser capaces para heredar.

Por otra parte, el numeral 1368, impone al testador el deber de dejar alimentos en especial a las siguientes personas:

- ...I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;...
- VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, en diversos numerales, describe las normas para proteger en forma general todos los posibles derechos que las personas puedan adquirir, en el que inserta ciertas limitaciones o restricciones para equilibrar las relaciones jurídicas.

### **2.3 CONCEPTO DE TUTELA PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El objetivo de la tutela descrito en éste, encuentra apoyo en el artículo 449

el cual menciona:

**ARTÍCULO 449.-** El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela, se cuidará preferentemente de la persona, de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

De la anterior transcripción, se argumenta que la tutela es la figura jurídica en virtud del cual es protegida una persona valga la redundancia en su persona o sus bienes, ya sea porque es menor de edad no sujeto a patria potestad o bien un mayor de edad con una declaración de incapacidad judicial.

La tutela, es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, por lo que, el que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado, en atención a lo ordenado en los numerales 452 y 453.

Cabe mencionar que, desde la reforma del veinticinco de mayo de dos mil, la tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

Además, ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad, a que se refiere el artículo 450, fracción II del Código en cita, el juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo tutela, emitirá una sentencia en donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello, la extensión y límites de la tutela.

Por regla general la tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes.

Tanto las personas físicas como las morales, pueden desempeñar el cargo de tutor o curador, con ciertas limitaciones o restricciones, para las primeras podrán ser hasta de tres incapaces con excepción de que sean hermanos, coherederos o legatarios de una misma persona donde se podrá ser tutor o curador, aun cuando sean más de tres y, para las segundas siempre que no tenga una finalidad lucrativa y su objetivo primordial sea la protección y atención de éstas, podrán desempeñarse como tutores del número de pupilos que su capacidad lo permita, además de la autorización de los ascendientes de los mismos; o bien que la persona sujeta a interdicción carezca de bienes; hipótesis previstas en los dispositivos 456 y 456 bis.

Además la persona moral, presentará informe anual del desempeño del cargo conferido, ante el Juez de lo Familiar, el cual se hará de forma individualizada por cada persona.

Algunas limitaciones en el desempeño de la tutela y curatela:

a) No pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona, o que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

b) No pueden ser nombrados tutores o curadores, las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

El Código Civil contempla tres formas de tutela, las cuales son: testamentaria, legítima y dativa, aunque la misma ley menciona otro tipo de tutela denominada especial: la que consiste cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sean opuestos a los del tutor, se nombrará un tutor especial que defienda los intereses del o los pupilos, mientras se decide el punto de oposición.

### **2.3.1 TUTELA TESTAMENTARIA.**

Por regla general de la tutela, son sujetos a ella los menores de edad o lo



mayores de edad declarados con una incapacidad, y se divide en:

#### **2.3.1.1 MENORES DE EDAD.**

Se refiere cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código en cita, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo, esto es, el padre que sobreviva y ejerza la patria potestad puede dejar en su testamento disposición de la persona que se quedará a cargo de la guarda y custodia de los bienes del o los menores, que están bajo su cuidado, por lo tanto, el nombramiento de tutor testamentario descrito, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, siempre y cuando así lo exprese el testador.

El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Como se dijo con antelación el cargo de tutor testamentario, puede referirse a varios los menores de edad denominándolo tutor común o bien conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

### 2.3.1.2 MAYORES DE EDAD.

El ascendiente que ejerza la patria potestad o tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código en cita, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquéllas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en: testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La muerte del ascendiente,
- b) Discapacidad mental del ascendiente, o
- c) Debilitamiento físico, en este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.

Una vez hecha la aclaración de cómo puede ser nombrado un tutor testamentario, se observara algunas consideraciones, de forma general de esta figura; cuando se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción, salvo que el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

El adoptante que ejerza la patria potestad, tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela las disposiciones antes mencionadas.

### **2.3.2 TUTELA LEGÍTIMA.**

Esta clase de tutela, se encuentra regulada en el artículo 482 del multicitado Código mencionando dos hipótesis:

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

En el siguiente dispositivo 483 de la Legislación Civil para el Distrito Federal, menciona las personas que les corresponde este cargo:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El mismo artículo menciona que el Juez de lo Familiar, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Además, dicho juzgador tendrá la facultad de elegir al que parezca más apto para el cargo, si hubiere varios parientes del mismo grado, a excepción de que el menor hubiere cumplido dieciséis años, dicha elección la podrá hacer él.

En el artículo 486 de la ley sustantiva de la materia, regula este tipo de tutela, respecto a los mayores de edad mencionando que corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

En el siguiente artículo 487, contempla que los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltera.

Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto, para desempeñar el cargo.

El artículo 489, reformado del veinticinco de mayo de dos mil, menciona que los padres son por derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

El precepto 490 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los supuestos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II, del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Para concluir el tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la

ley designe al ejercicio de aquel derecho, artículo 491 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con la reforma del veinticinco de mayo de dos mil, cambió de denominación el capítulo V, "De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia", por lo tanto, se está en presencia de cómo el Código Civil protege de forma más específica a las personas que tienen una capacidad de goce, separándolos en dos grupos: a) los que tienen una filiación conocida; y, b) los que no tienen la filiación conocida o son abandonados.

En el dispositivo 492 del mismo ordenamiento legal, refiere que la ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito, al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección, cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo, se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento, tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público de la Fiscalía de lo Familiar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Para ese efecto, los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo, reglas que son extensivas a los menores que hayan sido objeto de violencia intrafamiliar y en todo caso darán aviso al Ministerio Público de lo Familiar y a quien le corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

### **2.3.3 TUTELA DATIVA.**

Los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo, el cuál tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del menor mismo, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

La tutela dativa tiene lugar cuando:

I.- No hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- El tutor testamentario, esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483, del Código Civil para el Distrito Federal.

La forma de designación del tutor dativo será: a) Por el menor si ha cumplido dieciséis años, y el Juez de lo Familiar, confirmará la designación; y b) si el menor no ha cumplido dieciséis años el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, dándole vista al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El juez que no hiciere oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Los emancipados, tendrán este tipo de tutela para los asuntos judiciales que así lo requieran.

Al ser esta clase de tutela, una institución protectora de los interdictos que no tienen quien los proteja en cuanto a su persona, están obligados a desempeñar la tutela dativa mientras duren en su cargo:

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

IV.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del erario; y

V.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar, nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso, deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas, que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados, que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.



## **2.4 CONCEPTO DE CURADOR DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 618 del Código en cita, menciona que todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además, de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este cuerpo de leyes.

La curatela podrá, conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas mayores de edad, que por causa de enfermedad, no puedan gobernarse por sí mismas, además de que en ningún caso la tutela y la curatela podrán recaer en la misma persona, así que, si se nombra un tutor interino, se nombrará curador con el mismo carácter.

Por lo tanto, la figura del curador depende de la existencia de un tutor por lo que, lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Así también los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

El curador está obligado a:

I.- Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez, todo aquello que considere que puede ser dañoso para el incapacitado;

III.- Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste falte o abandonare la tutela;

IV.- Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Las funciones del curador, cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variasen las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

CAPITULO III  
CUADRO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO  
DE INTERDICCIÓN.

### **3.1 DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1.1 PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.**

Para solicitar la declaración del estado de minoridad o incapacidad está contenida en las causas previstas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil:

- a) Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- b) Por su cónyuge;
- c) Por sus presuntos herederos legítimos;
- d) Por su albacea;
- e) Por el Ministerio Público.

La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez, es lo que dice el dispositivo 904 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se analizará las dos vías que existen para declarar el estado de interdicción la primera de ellas es en vía de jurisdicción voluntaria y la segunda en un juicio ordinario.

#### **a. MEDIDAS CAUTELARES Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Este tipo de vía es el tronco común, para obtener una declaración judicial

de estado de interdicción, por lo que, será necesario transcribir el numeral mencionado en último término:

**ARTÍCULO 904.-** ...Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas.

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración de otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público.

En las diligencias prejudiciales; cuando se reciba la demanda de interdicción, el juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, establece que después de practicados los exámenes médicos relativos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto interdicto, se le nombrará un tutor y un curador interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, que correrá a cargo del cónyuge. Finalmente, dispone que después de practicado un segundo reconocimiento médico al presunto incapaz y valorados los dictámenes respectivos, se citará a audiencia donde el juez dictará resolución que declare o no la interdicción, y en el caso de haber oposición, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público; tal y como se observa en el precepto antes transcrito.

**b. JUICIO ORDINARIO**

Si existiere oposición por parte del tutor o del Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, se tendrá que promover un juicio ordinario donde se observarán las siguientes reglas:

Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

El presunto incapacitado será oído en juicio si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de

tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

Las mismas reglas en lo conducente se observará para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

### **3.2 ENTIDADES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.**

#### **3.2.1 AGUASCALIENTES.**

**Interdicción:** hace referencia el Código Civil de ese Estado, en sus artículos 558 al 664, en los que se aprecia que sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** ambos vocablos están contemplados en los artículos 19 al 21 y 472 que incluye las fracciones III y IV, mismas que fueron excluidas del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal; 670 y 671, las demás disposiciones se asemejan a las de nuestro Código sustantivo.



Tutela Legítima de los Dementes contemplado en los artículos 508 al 513, sus restantes disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia: prevista en los artículos 514 al 516, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: contenida en los artículos del 471 al 664, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: etapa prevista en los artículos 799 al 806 del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado; en el que señala quienes son las personas que están legitimadas, para solicitar la declaración de incapacidad; entre las que se encuentra el Consejo Tutelar y la vía será la de jurisdicción voluntaria, las medidas tutelares son: serán semejantes a las decretadas en nuestro Código adjetivo, en el que el presunto incapaz será sometido a dos reconocimientos médicos, que serán practicados por tres facultativos que emitirán su opinión; si hubiere oposición, se substanciará en el respectivo juicio entre el peticionario y el opositor (sin que señale que tipo de juicio) se supone que es ordinario Civil, el resto del procedimiento es semejante a lo que nuestro Código Civil establece. Las sentencias de interdicción deberán ser publicadas en el periódico oficial, así como en un diario de mayor circulación del Estado, por tres veces consecutivas de siete en siete días y el nombramiento y discernimiento del cargo de tutor, también deberá ser publicado por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado. En caso de que se haya discernido la tutela y el incapaz, se encontrare

fuera del domicilio donde se inició el procedimiento, el juez de la población en que se hallare ordenará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y avisará de inmediato al juez del conocimiento. Existe una excepción, que es la declaración de estado de los sordomudos la cual se hará mediante el dictamen unánime de tres peritos médicos nombrados por el juez, que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del Ministerio Público.

### 3.2.2 BAJA CALIFORNIA.

Capacidad e Incapacidad: hacen referencia los artículos 22, 23, 24 y 447 del Código sustantivo del Estado, este último dispositivo semejante a las disposiciones que señalaba el artículo 450 en sus fracciones III y IV, antes de la reforma del 23 de julio de 1992.

Interdicción: la refieren los artículos 630 al 635 del citado Código y sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela Legítima: prevista en los artículos 483 al 488; las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General: contenida en los artículos 446 al 629; las disposiciones son semejantes a las Distrito Federal.

Procedimiento: los artículos 887 y 889 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la legitimidad para promover la solicitud de interdicción tiene

diferencia a las que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que concede también esa facultad al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Baja California. La vía será por juicio sumario. Las diligencias prejudiciales serán semejantes a las ordenadas en el Distrito Federal. Deberán practicarse dos reconocimientos médicos del presunto incapaz, y siendo el Código adjetivo omiso en lo referente a señalar cuántos médicos serán los que practiquen los señalados reconocimientos. En este juicio sumario el presunto incapaz será oído en juicio, la falta de capacidad se probará por cualquier medio idóneo de convicción pero con la certificación de tres médicos alienistas, pudiendo cada parte nombrar un médico que rinda su dictamen en la audiencia correspondiente y el resto del procedimiento se seguirá en los mismos términos que lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo referente al juicio ordinario. Asimismo, en lo relativo al nombramiento de tutor deberán seguirse los mismos principios que se marcan en la legislación del Distrito Federal, con la excepción de que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deba también emitir su opinión en lo concerniente a los actos y obligaciones del tutor. El Código que regula al que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

### **3.2.3 BAJA CALIFORNIA SUR.**

Interdicción: hacen referencia los artículos 663 al 666 del Código Civil de ese Estado; sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: previstas en los artículos 22, 23, 24 y 519 del Código sustantivo de esa entidad, este último dispositivo es semejante al numeral 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tutela Legítima: los artículos 547 al 558; las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General: ponderadas en los artículos 517 al 662, las disposiciones son semejantes a las Distrito Federal.

Procedimiento: Los artículos 866 al 889 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan la legitimidad para promover la solicitud de interdicción, son semejantes a las que regula la legislación del Distrito Federal, así como las diligencias prejudiciales, la vía será por juicio ordinario, el presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuida al tutor interino, el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, cada uno de las partes puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos, cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas. Asimismo, en lo relativo

al nombramiento de tutor deberán seguirse los mismos principios que se marcan en la legislación del Distrito Federal.

### **3.2.4 CAMPECHE.**

Interdicción: hacen referencia los artículos 647 al 652 del Código sustantivo de la entidad, y sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: los artículos 26, 27, 28, 464 del Código en cita, y en el último artículo contempla las fracciones III y IV que fueron excluidas del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 450 reformado en 1992.

Tutela Legítima de los Dementes: contemplados en los artículos 499 al 504; sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General del Curador: los artículos del 463 al 646, el Código Civil de ese Estado, refiere un título expresamente a las obligaciones que el Ministerio Público tiene con relación a la tutela, facultándole la ley una sobre vigilancia en todo lo concerniente a la tutela, él será quien cuide y promueve lo correspondiente para la buen gestión del cargo de tutor y curador; en virtud de que la legislación del Estado no contempla la institución del "Consejo Local de Tutelas".

Procedimiento: a las que hacen referencia los artículos 1261 al 1279, del Código de Procedimientos Civiles, la vía en la que se debe promover será

jurisdicción voluntaria y aun cuando el artículo 1261 del Código en mención, señala que ninguna tutela se podrá conferir sin que previamente se declare el estado de minoridad o el de incapacidad, el artículo 1264 establece que cuando se solicite la interdicción de una persona por enajenación mental, inmediatamente el juez le nombrará un tutor y curador interinos y ordenará que el presunto incapaz sea puesto en manos de dos médicos que reconocerán al incapacitado en una audiencia debiendo certificar su estado de salud mental, esta incapacidad podrá probarse por testigos o documentos, la audiencia será en presencia del juez, tutor interino y Ministerio Público. Cuando existiere oposición de parte el juicio se promoverá por escrito y será ordinario, observando las disposiciones que a este último correspondan, más si hubiere oposición del nombramiento de tutor, se substanciará mediante juicio sumario, de este nombramiento se llevará un registro que será revisado en los diez días últimos del año.

#### **3.4.5 CHIAPAS.**

**Interdicción:** hace referencia el Código Civil del Estado a sus artículos 625 al 630; las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** se hace referencia en los artículos 20 al 22, 445, 636 y 637 del Código en cita. El artículo 445 contempla las fracciones III y IV, que anteriormente señalaba el Código Civil para el Distrito Federal, ya reformado artículo 450.

**Tutela Legítima de los Dementes:** la mencionaran los artículos del 480 al 488, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Tutela en General y Curador:** los artículos del 444 al 624 del Código sustantivo del Estado, y éste no contempla la Institución del "Consejo Local de Tutelas"; en cuanto a las demás disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Procedimiento:** contemplado en los artículos de 899 al 911 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. La vía será por jurisdicción voluntaria y si no se acreditará en sentencia firme, se acreditará de manera incidental. El estado de demencia se puede probar por testigos o documentos, pero siempre con la certificación de tres médicos en la audiencia correspondiente, pudiendo el tutor nombrar un médico que emita su dictamen; el resto de esta etapa procesal, así como el nombramiento del tutor, son de manera semejante al del Distrito Federal.

### **3.4.6 CHIHUAHUA.**

**Interdicción:** hacen referencia los artículos del 610 al 615 de la legislación Civil del Estado, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** los artículos 22 al 24, 427, 621, 622 del Código en cita son semejantes a las del Distrito Federal, pero existe la excepción del artículo 427 fracciones III y IV, en el que se aprecia similitud en el artículo 450 de nuestro Código Civil, ahora reformado.

Tutela Legítima de los Dementes: contemplada en los artículos del 463 al 468 del multicitado Código y refiere las mismas disposiciones que señalaba el Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas de 1992.

Tutela en General y Curador: previstas en los artículos 426 al 609; sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: los artículos del 865 al 877 del Código adjetivo de la materia; será por vía de jurisdicción voluntaria, la legitimidad la tienen las mismas personas que se señalan en nuestro Código adjetivo, en la redacción del Código de Procedimientos Civiles del Estado se señala que la declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario, pero el capítulo referente a la declaración de incapacidad se encuentra en los juicios de jurisdicción voluntaria, no obstante lo anterior, líneas adelante señala que en casos de oposición, éste se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público, señalando la ley en cuestión, que el juez una vez recibida la solicitud para la declaración de incapacidad ordenará medidas prejudiciales, para la protección del afectado y de sus bienes, medidas que son semejantes a las de nuestro Código adjetivo, ordenará que se ponga a la persona a disposición de médicos alienistas, para que le practiquen un examen médico, si de este examen resultará declarada la incapacidad o hubiere duda fundada, el juez nombrará tutor interino y ordenará las medidas tutelares anteriormente señaladas, posteriormente se someterá al presunto incapaz a un segundo reconocimiento en el que si hubiere discrepancia con la certificación del primero, el juez ordenará una junta de avenencia para dirimirla, si no se pudiere llevar a cabo, el juzgador



designará peritos terceros en discordia, acto seguido dictará la resolución correspondiente.

En el juicio ordinario señalado en líneas anteriores, se observa lo siguiente; las medidas tutelares decretadas subsistirán, el presunto incapaz será oído en juicio si lo pidiere; independientemente de la intervención del tutor, el examen médico se practicará por tres médicos alienistas y el resto del procedimiento es semejante al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.2.7 COLIMA.**

Interdicción: los artículos 635 al 640 del Código Civil de ese son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: lo contemplan los artículos del 22 al 24, 450, 646, 647 del Código en cita y en el último precepto señala las mismas disposiciones que contenía anteriormente el artículo 450 de nuestra ley sustantiva; las demás disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela Legítima de los Dementes: prevista en los artículos 449 al 630 del Código de referencia y, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: estatuidos en los artículos 449 al 630 y sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimientos: Hacen referencia los artículos 901 al 904. La vía será por jurisdicción voluntaria y las demás disposiciones serán iguales a las del Distrito Federal, con excepción de que si hay oposición en la declaración de interdicción, ésta se substanciará en Juicio Sumario, en donde se probará el estado de incapacidad con testigos o documentos y mediante dos reconocimientos médicos; las demás disposiciones son semejantes a las de nuestro Código adjetivo.

### 3.2.8 COAHUILA.

Interdicción: el Código Civil del Estado, hace referencia a los artículos del 635 al 640, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: hacen referencia los artículos 22 al 24, 450, 646 y 647 semejantes preceptos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Tutela Legítima de los Dementes: los artículos 486 al 491, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: contemplados en los artículos del 449 al 630 y las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: lo refieren los artículos 904, 905 y siguientes al Código de Procedimientos Civiles; se seguirá en jurisdicción voluntaria y salvo que hubiere oposición, la vía será en juicio sumario y se aplicarán las mismas medidas

tutelares que se señalan para el Distrito Federal, el estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos; el tutor podrá nombrar otro médico que emita su dictamen en la audiencia correspondiente; procederá a dictar sentencia; aun cuando, ésta se pudiera apelar, se procederá a nombrar tutor a las personas que se encuentran bajo la patria potestad del presunto incapaz, una vez que cause ejecutoria se procederá a discernir el cargo de tutor, siguiendo las mismas disposiciones de la legislación del Distrito Federal.

#### **3.4.9 DURANGO.**

Interdicción: el Código Civil de esa entidad, lo contempla los artículos del 629 al 634; sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: previstos los artículos del 22 al 24, 445, 640 y 641, del mismo ordenamiento legal en cita, se observan las mismas disposiciones que anteriormente señalaba el Código Civil para el Distrito Federal, reformado en 1992.

Tutela en General y Curador: los artículos 444 al 628 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con la excepción que en ese Estado, el Ministerio Público en la tutela, desempeña las funciones de vigilancia e información que generalmente se otorgan al Consejo Local de Tutelas en el Distrito Federal, en virtud del que el Código Civil de esa entidad no contempla esta institución, estas funciones delegadas al Ministerio

Público, son además de las obligaciones que expresamente le asignan diversos artículos en esta materia.

Procedimiento: el Código adjetivo de la materia lo contempla en los artículos del 893 al 910. La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario si existe oposición, se substanciará en forma incidental, con intervención del Ministerio Público. Las medidas prejudiciales, son semejantes a las del Distrito Federal, el juez ordenará que el presunto incapaz sea sometido a dos reconocimientos médicos, el primero será para comprobar la posible incapacidad y el segundo para confirmar el resultado de la primera, en caso de discrepancia. Se citará a una junta de avenencia, en la cual, si no se ponen de acuerdo los peritos médicos, el juez designará a peritos terceros en discordia para que emita su opinión. Debe ser practicado el reconocimiento por tres médicos alienistas, y cada una de las partes podrá nombrar un perito médico para que intervenga y emita su dictamen. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar tutor definitivo, las disposiciones para su nombramiento son semejantes a las del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **3.4.10 ESTADO DE MÉXICO.**

Interdicción: hace referencia el Código Civil del Estado en sus artículos del 612 al 617 y, sus disposiciones son semejantes al las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** Hacen referencia los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 4.230 aún señala las fracciones III y IV que antes de su reforma contemplaba al artículo 450 de nuestro Código Sustantivo.

**Tutela en General y Curador:** contemplada en los artículos del 4.229 al 4.337, en el que, tanto juez de primera-instancia como el de cuantía menor en el lugar donde radica el incapaz pondrán provisionalmente bajo la guarda del sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF) al incapaz, hasta en tanto se le nombre tutor, las demás disposiciones serán semejantes a las del Distrito Federal en lo conducente.

**Procedimiento:** previsto en los artículos del 2.337 al 2.344 del Código adjetivo, refiere el procedimiento en tres breves artículos y nos señala que la vía será mediante procedimiento especial, la legitimidad para solicitar el estado de interdicción la tienen, el cónyuge, los presuntos herederos y el Ministerio Público; se podrá probar el estado de demencia mediante testigos y documentos; además, por un sólo reconocimiento médico del presunto incapaz, a fin de que tres médicos emitan su dictamen sobre su estado de salud, podrá el tutor interino, designar un médico más, con los mismos fines; además ordena que el examen se practique en presencia del juez, las restantes disposiciones serán semejantes a los del Distrito Federal (el Código adjetivo no hace referencia a otro procedimiento en caso de oposición).

### **3.4.11 GUANAJUATO.**

**Interdicción:** se hace referencia en los artículos 683 al 688 del Código Civil

del Estado, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** previstos los artículos 20 al 23, 503, 694 y 695; del mencionado Código; el artículo 503, difiere al reformado artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto se refiere a las fracciones III y IV, que aún las contempla.

**Tutela Legítima de los Dementes;** los artículos 540 al 545, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Tutela en General y Curador:** hacen referencia los artículos 502 al 682. La tutela podrá discernirse siempre y cuando el tutor definitivo garantice debidamente su cargo dentro de los tres meses, después de ser aceptado su nombramiento, durante este tiempo, un tutor interino desempeñara la función, quien cuidará los bienes con la intervención del Ministerio Público de la entidad, asimismo, la obligación que tiene el tutor de formar inventario circunstanciado es con la intervención de un notario público y del curador correspondiente; las demás disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Procedimiento:** los artículos del 702 al 711, la vía será mediante juicio ordinario (la ley no señala qué vía se seguirá para el caso de haber oposición). La legitimidad se encuentra restringida a tres supuestos, para suscitar la declaración de estado de interdicción. Esta la puede impedir: el cónyuge, los presuntos herederos legítimos y el Ministerio Público. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, así como la certificación de tres médicos

que emitirán su opinión, sometiendo al presunto incapaz a un reconocimiento médico, pudiendo el tutor interino nombrar a otro profesionalista, para que también emita su dictamen en el reconocimiento correspondiente; las demás disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal en lo conducente.

### **3.4.12 GUERRERO.**

**Interdicción:** el Código Civil del Estado, no contempla la figura de la interdicción, aunque en las disposiciones referentes a la Capacidad e Incapacidad de las personas deja implícita a esta institución; asimismo, hace referencia al respecto en diversos artículos de la tutela.

**Capacidad e Incapacidad:** previstos los artículos del 31 al 49 y sus disposiciones son semejantes al Código sustantivo para el Distrito Federal; con excepción del artículo 40, que contempla las fracciones III y IV que anteriormente señalaba el artículo 450 de la legislación para el Distrito Federal.

**Tutela Legítima de los Mayores de Edad e Incapacitados:** contemplada en los artículos del 85 al 90 y sus disposiciones son semejantes a las del Código Civil del Distrito Federal.

**Tutela General y Curador:** hacen referencia los artículos 50 al 229 del Código adjetivo de la materia sus disposiciones son semejantes a las del Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: estipulada en los artículos 928 al 938, la vía será por jurisdicción voluntaria y si hubiere oposición se seguirá en Juicio Sumario: una vez presentada la solicitud de declaración de incapacidad, el juez decretará las medidas tutelares para la guarda de la persona y bienes del incapaz, estas disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos en la que se requiere la certificación de tres médicos, si en la localidad no existieren médicos que pudieren realizar el examen médico al presunto incapaz, esta certificación la realizarán tres prácticos en la materia y someter el certificado que expida a consideración de dos facultativos del lugar más próximo. Posteriormente, se dictará sentencia, si ésta fuere apelada, el juez proveerá de las medidas tutelares necesarias para la protección del afectado; luego que cause ejecutoria la sentencia, tendrá efecto el nombramiento y discernimiento del cargo de tutor.

#### 3.4.13 HIDALGO.

Interdicción: el Código Familiar del Estado de Hidalgo, no tiene un capítulo expreso de esta figura, únicamente hace referencia al mayor de edad incapacitado, inserto en el capítulo de la tutela, en la que se señala que el tutor será exhaustivamente vigilado por el Consejo de Familias, institución que suplente la figura del curador.

El Consejo de Familia es un órgano que actuará como auxiliar de la administración de justicia, teniendo como obligación entre otras, establecer contacto directo con cada familia y hacer un reporte de cada juicio para entregarlo



al juez correspondiente, esta institución también tiene como función orientar e instruir el criterio judicial, fundando su conocimiento técnico del medio social en la educación de los miembros de la familia.

**Capacidad e Incapacidad:** citado en el artículo 323 del Código antes señalado y únicamente este artículo nos habla que la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años en los que se adquiere también la mayoría de edad, no tiene capítulo expreso de las personas mayores de edad e incapacitadas.

**Tutela en General y Curador:** prevista en los artículos 269 al 321 del aludido Código. Las disposiciones de la tutela son señaladas en forma muy general, no hay nada diferente a lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal, por el contrario, sus disposiciones son más resumidas, dándole todo género de facultades al Consejo de Familia, que como se anotó en líneas anteriores, es un órgano que tiene la vigilancia de todo lo relacionado con cuestiones familiares.

**Procedimiento:** lo regularizan los artículos del 100 al 108 del Código Familiar del Estado, señala que la legitimidad se otorga a los mayores de dieciséis años y al Consejo de Familia entre otros, el procedimiento será escrito, esa solicitud deberá ser acompañada de un certificado médico, el juez de inmediato ordenará asegurar la persona del incapaz, así como sus bienes, lo pondrá a disposición de tres médicos alienistas quienes emitirán su dictamen, si resultare comprobada la incapacidad, el juez proveerá a dictar las medidas tutelares que serán semejantes a las del Código adjetivo para el Distrito Federal,

se ordenará un segundo reconocimiento médico con peritos diferentes, y en caso de discrepancia entre los dictámenes, el juez designará peritos oficiales. Concluido lo anterior, se dictará la resolución correspondiente, la cual no causará estado y si se declara la incapacidad, se procederá al nombramiento de tutor definitivo, si se niega, se dará por concluido el procedimiento levantado el juez las providencias dictadas, de todo este procedimiento, se dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia, estos órganos de autoridad cuidarán del desempeño de la tutela, y solicitarán la comparecencia del tutor, del incapacitado y del promovente, para que informe una vez al año de la persona y bienes del incapaz.

#### **3.4.14 JALISCO.**

**Interdicción:** hace referencia los artículos 683 al 688 del Código sustantivo del Estado, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** contemplados en los artículos 16 al 18, 503, 694 y 695 del citado Código, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con excepción del artículo 503 que aun señala las fracciones III y IV, que anteriormente contenía el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal actualmente derogadas.

**Tutela Legítima de los Dementes:** citado en sus artículos 538 al 543 del Código del Estado, estas disposiciones son semejantes a las que anteriormente

se señalaban en ese capítulo en el Código Civil para el Distrito Federal antes de su reforma.

**Tutela en General y Curador:** los artículos del 502 al 682 del mencionado Código, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal. Regula la figura del Consejo Local de Tutelas y Adopción como un órgano de vigilancia y de información en cuanto al desempeño del cargo de tutor y se denomina adopción, porque será este organismo quien se encargue de otorgar el consentimiento para el caso en que una adopción sea benéfica al menor y se opusiere el tutor y el Ministerio Público sin causa justificada.

**Procedimiento:** previsto en los artículos 967 al 999, la vía será por jurisdicción voluntaria, la legitimidad entre otros la tiene el Consejo Local de Tutelas y Adopción. Una vez presentada la solicitud de interdicción, se someterá al presunto incapaz a un examen médico realizado por tres facultativos, si del examen resulta presunción de incapacidad, se dictarán medidas tutelares que son semejantes a las señaladas en nuestro Código adjetivo, debiendo practicarse un segundo reconocimiento en las mismas condiciones que el primero, hecho lo anterior se dictará la resolución correspondiente.

Si existiere oposición de parte, se substanciará el juicio ordinario seguido en los mismos términos que los anteriores.

Las sentencias que declaren interdicción y los que pongan término se publicarán en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación del Estado por tres veces de tres en tres días, así como el nombramiento y discernimiento del

cargo de tutor que publicará en el periódico oficial del Estado tres veces, de tres en tres días.

### **3.4.15 MICHOACÁN.**

Interdicción: el Código Civil del Estado, hace referencia en los artículos del 565 al 570, son semejantes a las disposiciones del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: del artículo 401 y 577 del Código antes mencionado, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela Legítima: se hace referencia del artículo 434 al 438 del mismo ordenamiento legal en cita, se observan semejantes disposiciones a las del Distrito Federal.

Tutela en General: previstos los artículos 400 al 564, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con la excepción de que repite la misma obligación que tiene el tutor en lo referente a la presentación del inventario solemne y circunstanciado que señala el artículo 478 fracción III y el artículo 485.

Procedimiento: hacen referencia los artículos del 1200 al 1210 del Código de Procedimientos Civiles. Se substanciará en jurisdicción voluntaria con las mismas medidas tutelares que las del Distrito Federal, así como en los dos reconocimientos médicos, se seguirán los mismos lineamientos que en el Distrito Federal. Las disposiciones anteriores se regirán en la misma forma para la

interdicción de idiotas, imbeciles, para la declaración de estado en los sordomudos este reconocimiento deberá ser realizado por tres médicos ante la presencia judicial y del Ministerio Público. La sentencia que declare la interdicción, así como la que ponga fin a la misma, será publicada en el periódico oficial y en otro de mayor circulación de la capital del Estado por tres veces consecutivas.

En todo lo concerniente a la tutela de intervención del Ministerio Público es de gran importancia, en lo referente a cuantificar el importe de la garantía que debe presentar dicho tutor, así como para la aprobación y apreciación de la misma. El auto del nombramiento del tutor y su discernimiento se publicará por una sola vez en el periódico oficial del Estado y se registrarán en el Registro Civil del mismo. Si al diferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez municipal o el de primera instancia del lugar donde se encuentre el incapaz, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder avisando de inmediato al juez del conocimiento.

#### **3.4.16 MORELOS.**

Interdicción: citado en los artículos 395 y 396 del Código sustantivo de la Entidad y esta figura se encuentra contemplada únicamente en dos artículos, al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, sus disposiciones señalan nulidad de los actos celebrados por incapaces, en sí, no refiere en nada a la interdicción.

Capacidad e Incapacidad: contemplado en los artículos 59 al 65, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: se citan los artículos 287 al 394, del Código Civil del Estado, señala cuatro tipos de tutela, tutela testamentaria, tutela legítima, tutela dativa y tutela preventiva, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona en pleno ejercicio de sus derechos a nombrar tutor para el caso de que cayere en estado de interdicción o inhabilitación, o para su sustitución en caso de que nombrado no aceptare o exista algún impedimento, excusa o remoción siendo válido este nombramiento si se hace únicamente ante notario o juez familiar, las demás disposiciones son semejantes a las del Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: señalado en los artículos 855 al 865, la vía será por jurisdicción voluntaria recibida la demanda el juez dictará las medidas tutelares correspondientes, someterá al presunto incapaz, a un reconocimiento médico practicado por dos médicos alienistas pudiendo nombrar el tutor, un médico más que emita su opinión y previamente al desarrollo del reconocimiento los peritos designados fijarán sus honorarios a fin de que éstos sean consignados por el promovente, pudiendo practicar los médicos cuantos exámenes crean convenientes, rindiendo sus informes en el que deberán señalar el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, manifestaciones, características del estado de salud y el tratamiento a seguir. Una vez dictada la resolución nombrará un tutor definitivo si se declaró la interdicción, de lo contrario el juez podrá sobreseer el procedimiento y mantener las medidas dictadas por un plazo razonable. Si hay

oposición se seguirá un juicio ordinario no refiriendo las condiciones que deberán seguirse en este tipo de procedimiento.

### **3.4.17 NAYARIT.**

Capacidad e Incapacidad: referente a los artículos 22, 23, 24 y 442, sus disposiciones son semejantes, al Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: lo señala los artículos 521 al 526 del Código Civil del Estado, la vía será por procedimiento familiar aplicándose en lo conducente las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria, en caso de oposición se seguirá en jurisdicción contenciosa (juicio ordinario) el juicio se tramitará con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, la declaración de incapacidad por cualquier causa puede solicitarse por quien pretenda la protección, cuidado y vigilancia de la persona y bienes del incapaz, presentada la solicitud el juez ordenará que el afectado sea reconocido por tres peritos médicos alienistas, nombrados por el mismo juez, si del dictamen resultare comprobada o duda fundada a cerca de la incapacidad de la persona se nombrará tutor y curador dativos, sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción, mandando poner los bienes si los tuviera el incapaz, bajo la administración del tutor dativo y proveyendo de tutela o patria potestad a las personas que tuviere éste bajo su guarda. Una vez que cause estado de resolución que haya declarado provisionalmente la incapacidad, dentro del mismo expediente se seguirá el procedimiento contencioso, aplicándose a las anteriores medidas decretadas, quien esté legitimado para intentarlo deberá presentar un escrito que reúna los requisitos de esta demanda, ofreciendo

pruebas y corriendo traslado al tutor dativo designado por el juez, para que en un término no mayor de cinco días, presente contestación de la demanda, para probar el estado de incapacidad es necesario el dictamen pericial aceptándose también testigos y documentos, transcurrido este término de oficio a petición de parte se dictará auto en que se determinan las pruebas que se admitan y se ordenará citar a la partes a una audiencia para desahogarlas dictándose la resolución que en derecho corresponda, tratándose de la prueba pericial el examen del incapaz se hará en esta audiencia pidiendo al juez cuantas preguntas crea convenientes al perito y a las partes, mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interna se limitará a los actos de protección de la persona y bienes del incapaz. Las mismas reglas se observarán para el juicio que tenga por objeto cesar la interdicción, la resolución que declare la incapacidad es apelable en ambos efectos cuando quien la solicite pretenda seguir un procedimiento contra el incapaz luego que cause ejecutoria la interdicción se procederá al nombramiento y discernimiento del cargo de tutor; las acciones del estrictamente vigiladas por el Consejo de Tutelas y por el Ministerio Público.

### **3.4.18 NUEVO LEÓN.**

**Interdicción:** el Código Civil del Estado en los artículos 635 al 640, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** los artículos 22 al 24, 450, 646 y 647, del citado Código. El artículo 450, aún contempla las fracciones III y IV derogadas en el Código Civil para el Distrito Federal.



Tutela Legítima de los Dementes: estatuidos en los artículos 486 al 491, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: previsto en los artículos 449 al 630, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: artículos 914 al 926. La vía será por jurisdicción voluntaria, y si la incapacidad no es declarada en sentencia firme, se resolverá de manera incidental, puede probarse el estado de demencia con documentos o testigos, pero siempre con la certificación de tres médicos, pudiendo el tutor interino nombrar a otro médico que emita su opinión en la audiencia correspondiente, el resto del procedimiento tiene semejanza con el Distrito Federal.

#### **3.4.19 OAXACA.**

Interdicción: el Código Civil del Estado, en sus artículos 649 al 654, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: los artículos 21 al 24, 465 y 660 del Código antes citado, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con observación de que el artículo 465 aún contempla las fracciones III y IV que incluía el artículo 450 del Distrito Federal antes de la reforma.

Tutela Legítima de los Dementes: citado en los artículos 501 al 506, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: lo refieren los artículos 464 al 644, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: en cuanto al procedimiento el Código de Procedimientos Civiles lo contempla en los artículos 890, 892, 893, y siguientes la vía será mediante jurisdicción voluntaria, si hubiera oposición se seguirá en juicio sumario.

Primeramente se nombrará tutor interino, recayendo este cargo en las personas señaladas en los artículos 501 al 506 del Código Civil y 892 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, el tutor interino deberá concretarse a la mera protección y conservación de los bienes.

El estado de demencia podrá probarse con testigos o documentos, y además con la certificación de dos médicos, de preferencia alienistas, así como de la aprobación de dos médicos legistas en la capital del Estado y en los Distritos mediante el exhorto respectivo, pudiendo el tutor nombrar un médico que tome parte en la audiencia correspondiente (la redacción del Código adjetivo no es clara, ya que no refiere a cuantos reconocimientos médicos se sujetará el presunto incapaz y si este último se trasladará a la capital del Estado y a los Distritos). Si existe declaratoria del estado, aunque esta fuera apelable el juez proveerá de patria potestad o tutela a las personas que estuvieron bajo la guarda del incapaz, asimismo, nombrará a un curador. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a discernir el cargo. Las disposiciones anteriores serán también aplicadas para los sordomudos o ebrios consuetudinarios. Si existe oposición para la interdicción se seguirá en juicio

sumario con los mismos lineamientos que para la jurisdicción voluntaria. En cuanto al nombramiento del tutor, el procedimiento será igual que en el Distrito Federal.

#### **3.4.20 PUEBLA.**

Interdicción, Capacidad e Incapacidad: el Código Civil del Estado incluye en su libro primero en el mismo capítulo a estas figuras, pero la interdicción no la regula, dicha ley substantiva aunque señala disposiciones semejantes a las que contiene nuestro Código adjetivo en lo referente a la interdicción, que aún cuando no se encuentran en un orden semejante como se ha dado el caso en la mayoría de los estados, el contenido si es semejante. Las disposiciones refieren de una manera general a la capacidad e incapacidad de las personas, y en su artículo 42 al decir que son incapaces las personas que fueron excluidas de nuestro recién reformado artículo 450, del Código Civil. Asimismo, le dan al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) facultades suficientes para intervenir en todas las instituciones jurídicas que se señale para la atención del incapaz y así refiere que las medidas protectoras del incapaz serán aplicadas de oficio o a petición del Sistema Estatal mencionado, del Ministerio Público, del tutor, curador, del mismo incapaz, de sus parientes, o de cualquier persona que tenga o no interés en que se apliquen dichas medidas.

Tutela Legítima del Mayor Incapacitado: los artículos 682 al 688, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

La Tutela en General y Curador: con relación a los artículos 639 al 786, las disposiciones generales de la tutela señaladas en el Código Civil del Estado, refieren que los encargados del Registro Civil y demás autoridades que tengan conocimiento de una persona incapaz que requiera se le nombre tutor, tendrán la obligación de dar noticia al Juez Familiar correspondiente esa situación, para que aplique medidas provisionales hasta en tanto le sea nombrado un tutor, medidas que consistirán en encomendar la guarda de la persona incapaz a una institución escolar o asistencial, oficial o privada, y la administración de sus bienes sea encomendada a una institución fiduciaria. Estas medidas pueden subsistir a criterio del juez aún después de haber nombrado tutor y entonces este último tendrá como facultades vigilar que las medidas decretadas por el juez sean estrictamente aplicadas siempre en beneficio del buen desarrollo de la persona incapaz, así como en el buen manejo e incremento de sus bienes, debiendo rendir el tutor al juez correspondiente informe quincenal o mensual de lo anterior. Señala que si el tutor de un incapaz mayor de edad, con la excepción del cónyuge ha durado más de 5 años en el cargo podrá ser relevado de este, y el curador podrá ser relevado a los 10 años de desempeñar su cargo.

Entre las causas que se tienen para impedir que una persona desempeñe el cargo de tutor, se encuentran entre otras las de haber cometido algún delito aún intencional, esta causa será motivo suficiente para que el tutor sea impedido.

Procedimiento: previsto en los artículos 1185 al 1277. La vía será por jurisdicción voluntaria, las medidas tutelares serán semejantes a las que señala nuestra ley sustantiva. Se someterá al presunto incapaz a dos reconocimientos médicos realizados por dos peritos médicos, el primero inmediatamente después

de que se haya solicitado la interdicción, antes de que orden las medidas tutelares y el segundo reconocimiento médico para confirmar la posible interdicción, se nombrará tutor interino y este deberá garantizar su manejo, y si el presunto incapaz tiene bienes, hecho lo anterior el juez dictará la resolución correspondiente. La certificación de los médicos que hayan examinado a la persona de cuya incapacidad se trata, deberá contener, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, manifestando las características del estado mental actual del incapaz y el tratamiento que deberá seguirse para lograr o procurar su mejoría. Para el caso de oposición, la ley no señala que vía habrá de seguirse, aunque el artículo 1107 establece que siendo cuestiones familiares hubiere controversia para no lesionar los derechos del afectado, se tramitará conforme a las disposiciones del Código adjetivo (juicio ordinario), no señala como se substanciará esta, únicamente refiere que se seguirá entre el presunto incapaz y el opositor. Si el juez no tuviere convicción sobre la incapacidad, dará por concluido el procedimiento, manteniendo por un plazo razonable las medidas de régimen de protección y administración ordenadas. Cuando un médico considerare a una persona como enferma mental, y lo mandara internar, lo hará saber de inmediato al Ministerio Público del domicilio de este para que promueva la interdicción correspondiente, teniendo la misma obligación los directores responsables del sanatorio o nosocomio en cuestión, en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad. Mientras dura la interdicción el juez ordenará que continuamente se practique exámenes médicos al incapaz para conocer su estado de salud. En todos los casos de interdicción, será oído el afectado quien podrá en todo momento antes o después de la interdicción promover lo que a su derecho convenga, aún sin la intervención del tutor. El Código adjetivo no contempla la institución del Consejo Local de Tutelas.

### **3.4.21 QUERÉTARO.**

**Interdicción:** hacen referencia los artículos 634 al 639, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** con relación a los artículos 22 al 24, 450, 646, y 647, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, salvo que el artículo 450 del Código Civil de Estado, aún señala las fracciones III y IV que en nuestra legislación ya están derogadas.

**Tutela Legítima de los Dementes:** los artículos 486 al 491; las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal antes de su reforma de 1992.

**Tutela en General y Curador:** lo refieren los artículos 449 al 633; las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, el Estado de Querétaro no contempla la Institución del Consejo Local de Tutelas, dándole al Ministerio Público en los casos de tutela, además de las intervenciones que se señalen en las disposiciones de diversos artículos, la de vigilar la conducta de tutor a fin que esta cumpla con todas las obligaciones que le señala la ley asimismo, las de vigilar que los bienes del incapaz estén debidamente resguardados, poner en conocimiento del Juez Familiar, que incapaces se encuentran sin tutor para que se hagan los respectivos nombramientos.

**Procedimiento:** los artículos 929 al 941, el Código del Estado no habla de interdicción sino de declaración de incapacidad, la vía será por jurisdicción voluntaria, si la declaración de incapacidad no es declarada en sentencia firme se acreditará en juicio sumario que se seguirá ante el peticionario y un tutor interino, las medidas tutelares serán semejantes a las señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el reconocimiento médico será practicado en la audiencia efectuado por tres médicos alienistas.

#### **3.4.22 QUINTANA ROO.**

**Interdicción:** esta figura jurídica no es regulada en las disposiciones del Código Civil del Estado, se encuentra implícita en el capítulo referente a la incapacidad y hace referencia a la misma en diversas disposiciones de la tutela. Asimismo, la figura del curador y del Consejo Local de Tutelas no la regula como nota importante, la vigilancia para el desempeño del cargo de tutor no la encomienda a ninguna institución, ya que el Ministerio Público en este tema tiene las mismas intervenciones que se le dan en nuestro Código sustantivo.

**Capacidad e Incapacidad:** previsto en los artículos 426 al 428, 513 al 523, 529 al 536 del Código antes citado, estas disposiciones son semejantes a las que señala nuestro Código Civil, aunque se encuentran reguladas en un orden diverso.

Tutela Legítima de los Mayores Incapacitados: citado en los artículos 1071 al 1077, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal antes de su reforma de 1992.

Tutela General: estatuidos en los artículos 1025 al 1187, esta figura presenta diversas variantes entre las que señala la ley que el juez podrá encomendar la guarda de la persona incapaz mayor o menor de edad a una institución escolar o asistencia, oficial o particular respectivamente y encargar la administración de sus bienes a una institución fiduciaria, el tutor designado además de continuar en el cargo, deberá vigilar la educación, readaptación o curación de incapaz debiendo rendir informe al juzgado mensual o quincenalmente, así como revisar la cuentas de administración de la institución fiduciaria. Se concede acción pública para que cualquier persona pueda denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta, ya sea del tutor o de cualquier autoridad que lesione los derechos del incapaz. El cargo de tutor es voluntario, pero la persona que lo acepte deberá de cumplir estrictamente con el mismo y no podrá excusarse salvo que exista razón suficiente para ello. En cuanto a la garantía que deberá de presentar el tutor, para el desempeño de su cargo, se señala que podrá caucionar su manejo con depósito ya en dinero o en alhajas entre otros, las demás disposiciones se asemejan a las del Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: previsto en los artículos. 843 al 855, la vía será por jurisdicción voluntaria, si hay oposición se seguirá en juicio ordinario. Las diligencias prejudiciales serán semejantes a las del Distrito Federal, recibida la demanda de interdicción el juez ordenará se ponga al presunto incapaz en manos



de médicos alienistas (no dice cuantos) debiendo practicarse dos reconocimientos médicos al afectado, en los que podrá ser oído personalmente, si del primer reconocimiento resultare en duda fundada de la incapacidad, el juez dictara las medidas tutelares correspondientes, realizando el segundo reconocimiento médico, el juez dictará la resolución correspondiente en la audiencia pública. Las disposiciones para el juicio ordinario son semejantes a las que señala nuestra ley adjetiva.

### **3.4.23 SAN LUIS POTOSÍ.**

**Interdicción:** el Código Civil del Estado hace referencia en los artículos 581 al 586, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** los artículos 17 al 19, 410, 592 y 59 del Código antes citado, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con la excepción de que la mayoría de edad comienza a los 21 años, así como el Código Civil del Estado, contempla las fracciones III y IV que tenía el artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal antes de su reforma en 1992.

**Tutela Legítima de los Dementes:** lo contempla los artículos 445 al 450, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Tutela en General y Curador:** la refieren los artículos 409 al 580, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: Hacen referencia los artículos 808 al 816, la vía por la que debe promoverse la solicitud de incapacidad será la jurisdicción voluntaria si hay oposición se substanciará en juicio ordinario, las disposiciones en cuanto a las medidas tutelares serán semejantes al Código adjetivo del Distrito Federal, la diferencia consiste en los dos reconocimientos médicos que deberán ser practicados por tres médicos, y la sentencia que se dicte deberá publicarse en el periódico oficial, así como en un diario de mayor circulación del Estado, por tres veces de tres en tres días. Para la declaración de los sordomudos deberá efectuarse un examen realizado por tres médicos en presencia del juez y del Ministerio Público. El procedimiento para el nombramiento de tutor es semejante a la del Distrito Federal, pero en todo lo que se refiere a dicho nombramiento y discernimiento de tutor deberá publicarse en un periódico de mayor circulación, así como en el periódico oficial del Estado, en tres ocasiones de tres en tres días. Si al diferirse la tutela el incapaz se encuentra fuera del domicilio del juez correspondiente del lugar donde se encuentre, realizará el inventario de los bienes del incapaz avisando de inmediato al juez del lugar.

#### **3.4.24 SINALOA.**

Interdicción: el Código del Estado, en sus artículos 636 al 641, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: estatuidos en los artículos 22, 23, 451, 647, 648 del Código Civil citado, con excepción del 451 que contempla las fracciones III y

IV de nuestro artículo 450, actualmente derogadas, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela Legítima de Dementes: los artículos 487 al 492, del Código Civil de la Entidad.

Tutela en General y Curador: contemplado en los artículos 450 al 635, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, dando la debida intervención al Consejo Local de Tutelas.

Procedimiento: prevalecen en los artículos 918 al 964; la vía será por jurisdicción voluntaria, la legitimidad la tienen entre otros el Consejo Local de Tutelas presentada la solicitud el juez ordenará se practique un reconocimiento médico al presunto incapaz, realizado por tres médicos, si resultare duda fundada de la incapacidad se dictarán medidas tutelares que serán semejantes a las de nuestro Código adjetivo, sometiendo nuevamente al presunto incapaz a otro reconocimiento médico con las mismas medidas que el primero, hecho lo anterior se dictará la resolución correspondiente. Si hubiere oposición se seguirá en juicio ordinario. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos. La sentencia que declare la interdicción deberá publicarse en el periódico oficial y en un diario de mayor circulación del Estado por tres veces de tres en tres días. Asimismo deberá publicarse el nombramiento de tutor y su discernimiento del mismo en el periódico oficial, de tres en tres días.

### 3.4.25 SONORA.

Interdicción: citado en el Código sustantivo del Estado, en sus artículos 800 al 805, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: previsto en los artículos 117, 118, 119, 617, 811 y 812, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal, con excepción del artículo 617, fracciones III y IV de nuestro artículo 450 actualmente derogadas.

Tutela Legítima de Dementes: los artículos 652 al 657, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: lo refieren los artículos 616 al 799, la tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y del Consejo Local de Tutelas. También se nombrará curador interino en el caso de oposición de interés, mientras que se nombre tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o intereses. Las demás disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Procedimiento: la vía será en juicio especial sobre cuestiones familiares y estado, cuando las cuestiones que se ventilan no se opongan a las disposiciones de este procedimiento se aplicará lo concerniente a jurisdicción voluntaria. Recibida la solicitud de declaración de incapacidad el juez nombrará tutor interino de conformidad a quien corresponda según la ley, ordenará se someta al presunto incapaz al reconocimiento de dos médicos alienistas, pudiendo el tutor

nombrar un médico que emita su opinión, el juez podrá requerir opinión preliminar a los médicos, citando a todos los parientes y cónyuge si lo tuviere, para que aporten datos. El afectado podrá comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones aún cuando se le haya nombrado tutor o curador. Los médicos que hayan practicado el reconocimiento podrán practicar cuantos exámenes crean convenientes, debiendo señalar en su informe el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, las características del estado actual del incapaz y el tratamiento a seguir para mejoría futura del mismo. Si el juez está convencido de la incapacidad, declara la misma y nombrará tutor y curador definitivos. Si no adquiere convicción, sobreseera el juicio y mantendrá por un plazo razonable el régimen de protección de administración ordenado. La resolución dictada no tomará el carácter de cosa juzgada, pudiendo en todo momento ser susceptible de modificación, mandará se practique examen médico al incapaz cada año. La interdicción del sordomudo únicamente podrá declararse si se comprueba fehacientemente que ha quedado afectado en su estado mental, el que reciba educación especial y aprenda a leer y escribir no será declarado incapaz. La sentencia puede ser apelada por los que tengan derecho a interponerla aunque no hayan sido parte en el juicio, para que se solicite el nombramiento de tutor deberá exhibirse la declaración de incapacidad, lo demás es semejante al Código adjetivo para el Distrito Federal, no señala la vía para el caso de oposición de intereses.

#### **3.4.26 TABASCO.**

Interdicción: el Código Civil del Estado, en sus artículos 635 al 640, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** previsto en los artículos 2, 22, 23, 24, 450, 646 y 647, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal con excepción del artículo 450, fracciones III y IV que actualmente se encuentran derogadas en el mismo dispositivo de nuestra ley substantiva.

**Tutela Legítima de los Dementes:** contemplado en los artículos 486 al 491, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Tutela en General y Curador:** hace referencia los artículos 449 al 630, sus disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

**Procedimiento:** estipulado en los artículos 879 al 889, la legitimidad la tienen las mismas personas que señala nuestro Código adjetivo, la vía será en jurisdicción voluntaria, la declaración de incapacidad que no resulte declarada en sentencia firme se acreditará en juicio sumario entre el peticionario y tutor interino, las medidas tutelares son semejantes a las del Distrito Federal, estado de demencia puede probarse por testigos o documentos pero en todo caso la certificación de dos médicos alienistas, pudiendo el tutor nombrar un médico para que dicte su dictamen en la audiencia correspondiente hecho lo anterior se dictará la resolución que en derecho corresponda y aunque la sentencia fuese apelada el juez proveerá de las medidas necesarias para la protección la interdicción se procederá a discernir el cargo de tutor, del afectado y de sus bienes, luego que cause ejecutoria la sentencia.

### 3.4.27 TAMAULIPAS.

Capacidad, Incapacidad y Tutela: hacen referencia los artículos 18 al 21, 420 y 419 al 563 respectivamente.

El artículo 420 del Código Civil del Estado en las fracciones III y IV que fueron derogadas, en el artículo 450 del Código para el Distrito Federal. En el Código sustantivo no se contempla la figura de la interdicción tipo obstante que diversos artículos de la tutela hacen referencia a la misma. Asimismo la ley sustantiva señala que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) quien vigilará e intervendrá en todo lo relacionado con el desempeño del cargo de tutor, también tiene intervención el Ministerio Público; no contempla al Consejo Local de Tutelas.

Procedimiento: este se regula del artículo 568 al 578 del Código de Procedimientos Civiles, en el que no se señala la vía a seguir, pero se ubica su procedimiento dentro de los juicios especiales. La promoción inicial para solicitar el estado de incapacidad, deberá contener además de los requisitos que se previenen en el Distrito Federal, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad por el médico que lo asiste. Las medidas cautelares son similares a las del Distrito Federal; se someterá al presunto incapaz a un reconocimiento médico por dos peritos, ordenando se cite a los parientes cercanos para que aporten datos sobre la salud del presunto incapaz y al mismo cónyuge para el caso de que lo tuviere antes de que se practique el citado examen, el promovente deberá anticipar y depositar con el juez los honorarios de los médicos que practiquen el reconocimiento, si el promovente no estuviere de acuerdo con los honorarios, las

diligencias quedarán en suspenso. Si el juez no nombrara tutor interino el presunto incapaz podrá comparecer por sí mismo en todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones mientras no exista resolución del estado de interdicción y mientras no se nombre tutor. Los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que consideren necesarios al presunto incapaz, debiendo indicar en su informe, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, manifestaciones características de la misma y tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz, si de lo anterior el juez tiene convicción de la incapacidad, declarará ésta y nombrará tutor y curador, si no tuviere convicción sobreseera el procedimiento y mantendrá por un plazo razonable las medidas de protección que haya dictado. Para solicitar el nombramiento de tutor y curador definitivos deberá acompañarse la declaración de estado de interdicción que se seguirá en forma oral, esto será como continuación del juicio.

#### **3.4.28 TLAXCALA.**

Interdicción: se hace referencia en los artículos del 252 al 259 del Código del Estado, señalando que serán nulos todos los actos y contratos celebrados por los interdictos, antes del nombramiento de tutor y si la interdicción era patente y notoria, en el momento en que se ejecutaron dichos actos, estos serán nulos de pleno derecho, asimismo después del nombramiento de tutor los actos anteriormente señalados, aun cuando la incapacidad sea o no patente o notoria dichos actos serán nulos salvo que el tutor los autorice.



Capacidad e Incapacidad: aluden a ella los artículos 31 al 33, 293, 480 y 481 del Código Civil y su contenido es semejante al Código Civil para el Distrito Federal.

Tutela Legítima de los Dementes: la regulan los artículos 329 al 334 del Código sustantivo, en los mismos términos que nuestro Código.

Tutela General y Curador: a ella se refieren los artículos 291 al 477, con un contenido similar al Código Civil para el Distrito Federal, sin contemplar al Consejo Local de Tutelas.

Procedimiento: se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria tal como lo previenen los artículos del 1478 al 1497 del Código procesal legitimando al cónyuge, presuntos herederos, el albacea de la sucesión en la que se heredó a la persona de cuya incapacidad se trate y el Ministerio Público. La demanda deberá de ir acompañada de un dictamen médico, el juez inmediatamente ordenará se ponga al afectado en manos de dos médicos, que certifiquen su presunta incapacidad, si de éste dictamen resultare presunción de la incapacidad, ordenará se dicten las medidas tutelares que son semejantes a las de nuestra ley adjetiva, debiendo nuevamente ser reconocido el presunto incapacitado por los médicos observando el mismo procedimiento que en el anterior reconocimiento, pudiendo el tutor nombrar a un médico más para que emita su dictamen, acto seguido se dictará la resolución que en derecho corresponda. Si hubiere oposición de parte se substanciará en juicio ordinario en el que será oído el presunto incapaz si lo solicitare conservando las mismas medidas tutelares. Hecho lo anterior el juez nombrará tutor y curador definitivos, si el juez no tuviere convicción de la

incapacidad del afectado dará por concluido el procedimiento y ordenará que las medidas tutelares se mantengan por un plazo razonable. Durante el tiempo que dure la interdicción el incapaz deberá ser sometido a repetido reconocimientos médicos para conocer su estado de salud mental, el nombramiento de tutor y el discernimiento del mismo deberán ser publicados por una sola vez en el periódico oficial y en un diario de mayor circulación del Estado.

### **3.4.29 VERACRUZ.**

**Interdicción:** hace referencia el Código Civil de los artículos 565 al 570, en forma similar al del Distrito Federal.

**Capacidad e Incapacidad:** se regula en los artículos 28 al 31, 380, 577 y 578 del Código Civil de esa Entidad. Se hace la aclaración en el artículo 29 en el sentido de que toda posible restricción que tuviere la mujer por razón de su sexo y que la ley en su redacción fuere confusa, afectando sus derechos, será obligación de las autoridades, hacer la interpretación correspondiente en el sentido de otorgar igualdad, tanto a hombres como a mujeres. Asimismo el artículo 380 conserva la clasificación de incapaces derogada en nuestro artículo 450.

**Tutela Legítima de los Dementes:** prevalecen en los artículos 1415 al 420 del Código Civil en cita, con un contenido similar al del Código para el Distrito Federal.

Tutela en General y Curador: en forma similar a la del Código Civil para el Distrito Federal se regula de los artículos 379 al 560.

Procedimiento: este se tramita en vía de jurisdicción voluntaria tal como lo previenen los artículos 700 al 711 y si existiera oposición ésta se tramitará en vía incidental. Si fuere en la primera hipótesis el Código no señala procedimiento; en el caso del incidente el juez del conocimiento dictará las medidas tutelares semejantes a las del Distrito Federal; en este Estado se puede probar por testigos o documentos y mediante un sólo reconocimiento médico del presunto incapaz con la certificación que emitirán tres facultativos, pudiendo el tutor interino nombrar un médico que emita su propio dictamen, continuando el procedimiento hasta su resolución.

### **3.4.30 YUCATÁN.**

Capacidad e Incapacidad, Tutela y Curador: hacen referencia a los artículos 14, 16, 18, 531, 532, 364 al 522, éste último artículo señala la incapacidad para las personas que señalaban las fracciones III y IV, de nuestro artículo 450 que actualmente están derogados. El Código Civil del Estado no contempla en sus disposiciones a la figura de la interdicción, no obstante en los artículos 18 y 364 hacen referencia a ella, al decir que las restricciones a la capacidad jurídica serán, la edad del menor de 18 años y el estado de interdicción asimismo que tienen incapacidad legal y natural... los mayores de edad privados de inteligencia, los sordomudos, ebrios consuetudinarios etcétera. En el capítulo de la tutela también hacen referencia al interdicto en el artículo 396 que señala

las personas que podrán desempeñar el cargo de tutor de un incapaz mayor de edad las demás disposiciones son semejantes a las que aparece al Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: los artículos 858 al 871, la legitimidad para pedir el Estado de incapacidad la tiene le menor si cumplió 14 años y los Consejos Locales de Tutela entre otros, las demás personas para solicitarla son semejantes a las que señala nuestro Código sustantivo. La vía será jurisdicción voluntaria, las medidas tutelares al igual que los dos reconocimientos médicos se efectúan de manera semejante a lo que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles. En caso de oposición se llevará a cabo por la vía ordinaria, con un reconocimiento médico realizado por tres médicos, con semejanza a nuestro procedimiento. Mientras dure la interdicción el juez ordenará se efectúe semestralmente un reconocimiento médico al interdicto. Las sentencias que declaren la interdicción y las que pongan fin a la misma se publicarán en el Diario Oficial por tres veces de tres en tres días el nombramiento de tutor así como el discernimiento del mismo deberá publicarse por dos veces en el Diario Oficial, las demás disposiciones del cargo de tutor son semejantes a las que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles.

### **3.4.31 ZACATECAS.**

Interdicción: los artículos 594 al 600, en su Código familiar del Estado, las disposiciones son semejantes a las del Distrito Federal.

Capacidad e Incapacidad: previsto en los artículos 607, 608, 609 y 409, este último artículo contempla aun las fracciones III y IV, del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal que fueron derogadas.

Tutela en General y Curador: con relación a los artículos 408 al 593, las disposiciones son semejantes a las del Código Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento: previsto en los artículos 605 al 616, la vía será mediante jurisdicción voluntaria el escrito inicial además de contener los mismos datos que se requieren en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal deberá contener, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el facultativo que lo asista con su respectivo certificado. Las medidas tutelares serán semejantes a las que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, se ordenará someter al presunto incapaz a un sólo reconocimiento médico practicado por dos facultativos de preferencia alienistas. Asimismo se ordenará se citen a los parientes más cercanos que puedan proporcionar información, y al cónyuge si existiera, estando facultados dos médicos para practicar cuantos exámenes sean necesarios, debiendo señalar en su informe el diagnóstico de la enfermedad, su pronóstico, manifestaciones, características del estado actual del incapaz y el tratamiento a seguir para asegurar la condición futura del incapaz, si de estas diligencias hay convicción en el juez, dictará la declaración de incapacidad, nombrando tutor y curador definitivos al incapaz y proveerá de la Patria Potestad o tutela a las personas que hubieren estado bajo la guarda del incapaz más si el juez no adquiere convicción de la incapacidad, sobreseer el procedimiento y mantendrá por un plazo razonable las medidas de protección en la administración de la persona y bienes del que se quiso declarar incapaz, la

sentencia que se dicte puede ser apelada por cualquier persona que tuviera interés en el juicio, aunque no haya sido parte en el mismo. Si hubiere oposición se substanciará en jurisdicción contenciosa.

A manera de corolario, se establece, que el procedimiento de incapacidad se encuentra regulado en los diferentes Códigos Civiles de las Entidades Federativas integrantes de la República Mexicana de una forma similar; por lo tanto, de manera general, estipula que tan pronto como se reciba la demanda, el juez deberá ordenar las medidas correspondientes a fin de asegurar a la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la aplicación de tales medidas. Asimismo, disponen que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior, se advierte que las citadas normas legales permiten que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, produciéndose una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en el contexto del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención al presunto interdicto desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en lo que respecta al juicio ordinario.

#### CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA DE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 635 DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE DEFINA EL  
ESTADO DE INTERDICCIÓN.

El presente capítulo es de suma importancia, debido a que es el punto total de esta investigación, por lo que, a modo de corolario, se mencionará la parte medular descrita en el cuerpo de la presente investigación; retomándose lo ya expuesto de acuerdo en Derecho Romano, a fin de entender ciertos conceptos, para llegar a la parte medular de esta tesis.

Recordemos que en el Derecho romano, se manejó el concepto de persona a la cual se le otorgó una connotación jurídica diferente al concepto biológico, por lo que grosso modo, se tiene que un ciudadano romano para poder tener plena capacidad jurídica, debía contar con los tres *status*, según el famoso jurista Gayo: *libertatis* (ser libre y no esclavo), *civitatis* (ser ciudadano de Roma y no peregrino) y *familiae* (ser jefe de familia y no estar bajo otro pater familias). Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho, la pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis diminutio*.

De igual forma, se tenía que los atributos de la personalidad del ciudadano romano eran.

- a) *Iuris*. Hombre con capacidad legal (goce y ejercicio).
- b) Domicilio. Domicilio de origen, domicilio voluntario, domicilio legal, domicilio del incapaz, domicilio de un preso.
- c) El nombre. Traer *nomen* (apellido).



Las causas para poder perder la personalidad eran:

- a) La muerte.
- b) Esclavitud en cualquiera de sus formas.
- c) Pérdida de la ciudadanía
- d) Status de *Sui Iuris* (libre) a *Allieni Iuris* (bajo la patria potestad).

Aunado a lo anterior, en Roma no todo ser humano era considerado como persona, para obtener una personalidad completa era necesario reunir los tres *status* mencionados con antelación.

Por lo que, se advierte que es menester adentrarse en la exposición de la hipótesis planteada para incluir un artículo con la definición del estado de interdicción en el Código Civil, en la que se consideró citar el concepto de ser humano, que es similar al de persona; y de acuerdo con las palabras puntuales de Peniche López al respecto, se expresa la siguiente definición:

Los seres humanos en derecho reciben el nombre de personas físicas y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo, el derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos, es decir, aun en estado de gestación, ya que tienen derecho de llevar el nombre y heredar de sus progenitores aunque éstos fallezcan antes de nacer aquéllos.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 22ª ed, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 85.

Acorde con la anterior definición, se presume que toda persona física tiene una capacidad de goce, desde el nacimiento y hasta que se extinga la minoría de edad, puesto que esta capacidad es la denominada natural, en este supuesto son los padres representantes legales de los hijos en ejercicio de la patria potestad, hasta que cumplan dieciocho años, cuando la misma ley contempla la presunción de obtener de forma automática la capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas y una vez analizado en forma breve el concepto de persona, se tiene que la capacidad tiene su importancia en el campo de Derecho Civil, pues como ya se mencionó, regula las relaciones entre los particulares, es así, como nace un nuevo concepto por analizar denominado acto jurídico: "es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".<sup>31</sup>

En este contexto, se desprende que los elementos esenciales para que una conducta o acto produzca consecuencias jurídicas son: la manifestación externa de la voluntad, existencia de un objeto directo o indirecto y un elemento más que no se encuentra en la definición llamado solemnidad, entendiéndose ésta como el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne y debe tener por lo menos dos elementos que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquélla; así la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta regla general aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos. Sin embargo, de una

---

<sup>31</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op. cit.*, p. 503.

manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos del acto confeccionado en violación a su mandato; verbigracia, el matrimonio y el testamento.

Dada la importancia de la voluntad que reviste a los actos jurídicos es necesario exponer sus tres elementos:

- a) Contar con capacidad de ejerció;
- b) No se debe padecer vicio alguno, es decir, deben ser conscientes y libres;
- c) Al exteriorizarse debe ser en acatamiento de las formalidades establecidas por la ley para el caso.

El primer elemento es muy claro para enfatizar la necesidad de regular la figura de interdicción, toda vez que, precisamente nuestra legislación Civil actual, sólo contempla como consecuencia la nulidad de los actos o contratos celebrados por personas con incapacidad, insertos en el capítulo de interdicción.

Un aspecto más en la legislación Civil, referente a la falta de precisión de esta figura en tratándose de menores, es que la ley no prevé hipótesis alguna de excepción para aquéllos, que por conducto de sus representantes puedan promover las diligencias correspondientes de la declaración de estado de interdicción ante la certeza de la enfermedad o padecimiento que le impida la obtención de la capacidad de ejercicio al cumplir los dieciocho años, aunque este último supuesto sería materia de otro tópico junto con la figura de patria potestad, puesto que una posible solución sería materia de Derecho Comparado, toda vez que, se tendría la necesidad de adoptar un sistema como el de España que consiste en una extensión de la patria potestad, denominado prórroga y rehabilitación de la patria potestad, el cual sólo se enuncia el artículo del Código Civil de ese país que prevé dicha figura:

Artículo 171. La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuese menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y subsidiariamente en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda.

Del precepto transcrito se advierte una figura jurídica ajena a nuestro sistema legal, la cual se elogia por constituirse con el propósito de proteger de manera más eficaz a los incapaces.

Además, otra problemática que existe es precisamente, que en los demás cuerpos normativos, la incapacidad no se encuentra regulada de forma clara, y a guisa de ejemplo, se mencionan dos legislaciones, la primera de éstas es la Ley General de Salud, con una sistemática adecuada que en cierto punto refiere en su artículo 332 lo siguiente:

... La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

En el último párrafo refiere expresamente "En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción, no podrá disponerse de sus componentes...", se ve como esta legislación contempla dos hipótesis, la primera referente a los incapacitados y la segunda a las personas sujetas a interdicción, por lo que, se tendría que ver el significado de "incapacitados" en la exposición de motivos para entender qué quiso decir el legislador y se obtuvo como respuesta que se refirieron a las personas con una capacidad de goce, toda vez que, los asemeja a

los menores de edad, ya que mencionan que ambos merecen la tutela jurídica para evitar abusos o prácticas inconvenientes o ilegales.

De lo anterior, se confirma que existe un pleonasma, entre esas dos hipótesis a simple vista puesto que los sujetos a quien va dirigida esa norma son personas incapaces, toda vez que, las personas sujetas a interdicción se encuentran incapacitadas, pero desafortunadamente no todas las personas incapacitadas están sujetas a interdicción, por lo tanto, se concluye que dicho numeral, abarca todas las posibles hipótesis respecto a este tipo de personas cumpliendo con su función de tutelar y proteger el bien común.

La segunda y, caso contrario a la anterior, se encuentra contemplada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que debido a la falta de preparación a nuestros legisladores, entendiéndose como una ausencia de técnica legislativa adecuada, en la que se permite se aprueben leyes sin tener el conocimiento o asesoramiento adecuado acerca de la sistemática del orden jurídico, pues el veintidós de julio de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue publicada una reforma al cuerpo de leyes mencionado en último término, referente a la modificación de denominación del Capítulo Cuarto del Título Sexto, relativo a los Delitos contra la Moral Pública.

Los cuales quedaron de la manera siguiente:

#### **CAPÍTULO IV. EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL**

**ARTÍCULO 190 bis.** Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación

laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora. Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

**ARTÍCULO 190 Ter.** Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

De la reforma anterior, se advierte como el legislador se confunde al utilizar el término de discapacidad y la engloba en física y mental, siendo que esta última, es una causa de incapacidad; en otras palabras, para el legislador es lo mismo una persona con alguna discapacidad física, como la que carezcan de un brazo u otra parte del cuerpo, ejemplo: ciega, sorda, muda, etcétera; asimismo, lo es con respecto a las personas que padecen una enfermedad o trastorno mental que no puedan gobernarse por sí mismas; es decir, una persona legalmente incapaz considerada así para el Derecho Civil. Es en esta situación, la parte tan importante en la que debe destacarse y ponderar sobre lo ya existente, un concepto unificado de lo que se debe de entender por **estado de interdicción** y aunado a lo anterior, atinadamente el artículo 450, fue reformado, porque

contemplaba a este tipo de personas como incapaces y se luchó por demostrar que no era así, que ellos gozaban de una salud antes de la reforma de 1992, es lamentable que en algunos artículos insertos en los Códigos vigentes en los Estados, donde precisamente se sigue contemplando a las personas con una discapacidad física como personas incapaces, situación que indica retroceso en la defensa y protección de los derechos de esas personas, puesto que, por el sólo hecho de que una persona carezca de alguno de sus sentidos, llámese (vista, olfato, oído, etcétera) o esté mutilado de alguna parte de su cuerpo, ello no es causa suficiente para determinar que su coeficiente intelectual es menor al del resto de las personas y que sea tratado de forma diferente y sea considerada como una persona con una capacidad de goce, pero no de ejercicio; caso contrario, una persona que padece una enfermedad mental, no puede ser tratada de la misma forma que una persona con una discapacidad física, puesto que éstas requieran de una protección mayor por parte de la ley, debido que no pueden gobernarse por sí mismas, ya que carecen de la voluntad para decidir por sí solas y comprender las consecuencias de su conducta, para una mejor comprensión y a guisa de ejemplo se desarrollarán dos supuestos.

En una fábrica de galletas existen dos trabajadores, una persona sorda (discapacidad física) y otra que padece síndrome de down (persona con discapacidad mental), a ambas les pagan un salario menor al mínimo, además no cuentan con la prestación del seguro social, por ser consideradas especiales para el patrón; al realizarse una inspección a dicha fábrica por personal del personal del Seguro Social, se detecta que existen estas dos personas, mismas que no están registradas, por lo que se da vista al Ministerio Público, quien determina ejercitar acción penal; consigna al patrón por ese delito; posteriormente el juez lo



sentencia, puesto que se integró el tipo del delito y resultó penalmente responsable, en la sentencia lo condenó al pago de la retribución omitida o despojada, la cual se fijó en el salario mínimo vigente en la época de los hechos.

Lo anterior, para el caso de la persona con una discapacidad física, se presume que una vez realizada la reparación del daño, consistente en el pago de la retribución omitida o despojada, se acabó el problema, pues se cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida y apegada a derecho, que esa la igualdad laboral. Pero en caso de la persona con la enfermedad mental no puede ser así, puesto que la autoridad al tener conocimiento de una persona con esa característica, tiene la presunción de que es susceptible de estar bajo estado de interdicción y entonces asignarle un tutor y curador provisional y cuando se demuestre su incapacidad legal su tutor y curador definitivo, para la administración de su patrimonio y obligar a que se le brinde atención médica para su posible recuperación y salga de esa interdicción si es posible y pueda gozar de una capacidad de ejercicio y no finalizar únicamente con la reparación del daño; ya que se trata de diferentes personas; entonces la controversia estriba en establecer la diferencia entre una persona con discapacidad física de otra con discapacidad mental.

Lo anterior, es un evidente ejemplo de la importancia de contar con un claro concepto del estado de interdicción, así como la debida regulación, en los cuerpos de leyes que regulan nuestra sociedad como lo son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, que deberían contemplarse en un capítulo ex profeso, para garantizar los derechos fundamentales del presunto incapaz, además serviría de base para cualquier otro

procedimiento o presunción de algún derecho, en los que se requiriera la declaración de estado de interdicción, pudiendo establecer cuantas reglas especiales sean necesarias.

En conclusión, se debe ponderar la propuesta de adicionar una definición, clara, precisa y contundente de lo que debe entenderse por **estado de interdicción**, y ubicarla en el **Capítulo XVI, Título Noveno, relativo a la Tutela, específicamente en el artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser este dispositivo el que inicia con la figura jurídica en estudio:**

**\*Artículo 635.- Se entiende por estado de interdicción la declaración judicial de las personas que siendo mayores de dieciocho años, no tienen una capacidad de ejercicio por padecer una causa de incapacidad legal contemplada en el numeral 450, fracción II.**

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537”.

Esta adición al precepto legal, sería una decisión atinada, pues las personas declaradas en estado de interdicción, estarían más apegadas a uno de los objetivos del derecho y éste sería la justicia; y mientras no se logre unificar el concepto de estado de interdicción, de las personas sujetas a él, así como de los diferentes supuestos de incapacidad, que se deben tutelar por esta figura jurídica, y con ello las personas que están impedidas, afectadas de sus facultades mentales y de autodeterminación, vivirán en un grave estado de indefensión e

incertidumbre; consecuencia de la falta de seriedad a la hora de legislar, sobre los supuestos mencionados; esto provoca que el derecho no sea una herramienta para arribar a la justicia en sociedad, más bien sería un obstáculo para ello.

Por último, se debe recordar que al tener una buena legislación, es una garantía para todos los ciudadanos, máxime si los legisladores tiene una actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico, pues la interpretación realizada por el propio legislador en el mismo texto legal (preventiva o contextual) o en una nueva ley (*a posteriori* o extracontextual), se tiene que es auténtica o contextual por la circunstancia de que el propio órgano creador de derecho, es su intérprete. Pues la interpretación, es un poderoso auxiliar del Derecho, si no se le desvía de su objeto, empleándola como recurso para eludir el cumplimiento de las leyes.

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.-** Para el Derecho Romano el concepto de persona tenía una connotación diferente al concepto biológico, toda vez, que al primero solamente le interesan determinadas cualidades del sujeto en cuestión, como pueden ser su estado Civil, su ciudadanía, su posición en la familia.

**SEGUNDA.-** El concepto de persona que se tiene en el campo del Derecho, se define como el ente susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

**TERCERA.-** Existen dos tipos de personas para el derecho, las físicas y las jurídicas o morales, siendo estas últimas una ficción del derecho, ambas poseen ciertas características esenciales llamadas atributos de la personalidad

**CUARTA.-** En las personas físicas encontramos como atributos de la personalidad; al nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, estado Civil y la capacidad.

**QUINTA.-** La capacidad en sentido amplio (capacidad de goce) es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

**SEXTA.-** La personalidad y la capacidad suelen clasificarlas como sinónimos, siempre y cuando se hable del concepto de capacidad en sentido amplio.

**SÉPTIMA.-** La capacidad de ejercicio, es la aptitud de ejercer por sí mismo, esos derechos y obligaciones.

**OCTAVA.-** Efectivamente, hay condiciones de algunas personas, que no le permiten tener capacidad de ejercicio como por ejemplo enfermedades congénitas o bien derivadas de un evento (accidente), como es la pérdida de cierta facultad intelectual u otro padecimiento que impida tener facultades para gozar de la capacidad de ejercicio y lo que ello implica.

**NOVENA.-** La incapacidad es la excepción y es precisamente la restricción de ejercer esos derechos y obligaciones por sí mismo.

**DÉCIMA.-** La ley, en una ficción jurídica, ha tenido la tutela como la institución encargada de la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad.

**DECIMAPRIMERA.-** La interdicción, es la declaración judicial de una persona mayor de edad que presenta una afectación que impide manifestar su voluntad para determinarse en cuanto al manejo de sus derechos (patrimonio) y el cumplimiento de sus obligaciones.

**DECIMASEGUNDA.-** Es necesario que exista en el orden jurídico mexicano, un concepto homogéneo de lo que es estado de interdicción y de las personas que se encuentran bajo la protección de esta figura jurídica y definir qué tipo de incapacidad es la que se ubica bajo la interdicción.

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Bases para un anteproyecto del Código Civil uniforme para toda la República, parte general, Derecho de la Personalidad, Derecho de la Familia*, México, UNAM, 1967, 157 pp.

ARIAS RAMOS, José, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Kraft, 1952, 524 pp.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, Derecho Constitucional*, México, Ed. Harla, 1999, 102 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990, 493 pp.

BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Argentina, Desalma, 1979, Volumen 1, 300 pp.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano Privado*, México, Bay Gráfica y Ediciones, 1963, 347 pp.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, 3ª ed., México, Porrúa, 1992, 526 pp.

- DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de las Personas*, Traducción por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, México, 1941, Ediciones Nucamendi, Vol. 2, 342 pp.
- DIEZ PICASO, Luis María, *Familia y Derecho*, Madrid, España, Civitas, 1984, 262 pp.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994, 701 pp.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El Derecho Romano*, 6ª ed., México, Esfinge, 1975, 530 pp.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil: Primer Curso parte General, Personas, Familia*, 14ª ed, México, Porrúa, 1985, 754 pp.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, UNAM, 1988, 578 pp.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, 7ª ed, 3ª reimpresión, México, 1995, Ed. Trillas, 208 pp.
- IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1993, 608 pp.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Derecho de Familia*, Barcelona, España, Bosch, 1963, 742 pp.

LEMUS GARCÍA, Raúl, *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, México, Limsa, 1962, 205 pp.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Argentina, 4ª ed., Abeledo – Perrot, 1984, 859 pp.

MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1985, 429 pp.

ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil: Parte General*, 2ª ed., México, Porrúa, 1982, 633 pp.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Harla, 1985, 413 pp.

PACHECO E, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª ed., México, Panorama, 1991, 223 pp.

-----, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª ed., México, Panorama, 1991, 198 pp.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 2ª ed, México, Ed. Porrúa, 1991, 322 pp.

PÉREZ DUARTE N, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, UNAM, 1990, 125 pp.



-----, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Popular, 1994, 368 pp.

SÁNCHEZ MEDAL URQUIZA, José R, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991, 142 pp.

TENA, Felipe de J. *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1944, 417 pp.

VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, 9ª ed., México, Porrúa, 1988, 453 pp.

## LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de Baja California

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Nuevo Código Civil para el Estado de Colima

Código Civil para el Estado de Chiapas

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Durango

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo

Código Civil del Estado de Jalisco  
Código Civil para el Estado de Michoacán  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
Código Civil para el Estado de Nayarit  
Código Civil para el Estado de Nuevo León  
Código Civil para el Estado de Oaxaca  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código Civil del Estado de Querétaro  
Código Civil para el Estado de Quintana Roo  
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí  
Código Civil para el Estado de Sinaloa  
Código Civil para el Estado de Sonora  
Código Civil para el Estado de Tabasco  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  
Código Civil para el Estado de Veracruz  
Código Civil del Estado de Yucatán  
Código Familiar del Estado de Zacatecas  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche  
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza  
Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato  
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán  
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana  
Roo  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz  
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas  
Ley General de Salud  
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

## ÍNDICE

Introducción.	I
---------------	---

### CAPÍTULO I

#### Marco Conceptual

1.1 La persona en el Derecho Romano.	1
1.1.1 <i>Status Libertatis</i> .	4
1.1.1.1 Causas de Esclavitud.	4
1.1.2 <i>Status Civitalis</i> .	5
1.1.3 <i>Status Familiæ</i> .	5
1.2 La persona en el Derecho Mexicano.	7
1.2.1 Época Precortesiana.	7
1.2.2 Época Colonial.	8
1.2.3 Época del México Independiente.	9
1.3 La Personalidad.	11
1.4 La Capacidad como Atributo de la Personalidad.	14
1.4.1 Clases de Capacidad.	19
1.5 Estado de Interdicción.	28

### CAPÍTULO II

#### Marco Jurídico.

2.1 Derechos de la Persona según la Constitución.	37
2.2 Derechos de la Persona según el Código Civil para el Distrito Federal.	40
2.3 Concepto de Tutela y Curatela según el Código Civil	

para el Distrito Federal.	47
2.3.1 Tutela Testamentaria.	50
2.3.1.1 Menores de Edad.	51
2.3.1.2 Mayores de edad.	52
2.3.2 Tutela Legítima.	53
2.3.3 Tutela Dativa.	56
2.4 Concepto de Curador según el Código Civil para el Distrito Federal.	59

### CAPÍTULO III

#### Cuadro Comparativo del Procedimiento de Interdicción.

3.1 Distrito Federal.	61
3.1.1 Procedimiento de Interdicción.	61
a. Medidas Cautelares y Jurisdicción Voluntaria.	61
b. Juicio Ordinario.	64
3.2 Entidades integrantes de la Federación.	65
3.2.1 Aguascalientes.	65
3.2.2 Baja California.	67
3.2.3 Baja California Sur.	68
3.2.4 Campeche.	70
3.4.5 Chiapas.	71
3.4.6 Chihuahua.	72
3.2.7 Colima.	74
3.2.8 Coahuila.	75
3.4.9 Durango.	76

3.4.10 Estado de México.	77
3.4.11 Guanajuato.	78
3.4.12 Guerrero.	80
3.4.13 Hidalgo.	81
3.4.14 Jalisco.	83
3.4.15 Michoacán.	85
3.4.16 Morelos.	86
3.4.17 Nayarit.	88
3.4.18 Nuevo León.	89
3.4.19 Oaxaca.	90
3.4.20 Puebla.	92
3.4.21 Querétaro.	95
3.4.22 Quintana Roo.	96
3.4.23 San Luis Potosí.	98
3.4.24 Sinaloa.	99
3.4.25 Sonora.	101
3.4.26 Tabasco.	102
3.4.27 Tamaulipas.	104
3.4.28 Tlaxcala.	105
3.4.29 Veracruz.	107
3.4.30 Yucatán.	108
3.4.31 Zacatecas.	109

#### CAPÍTULO IV

Propuesta de una Definición de Estado de Interdicción en el Código Civil para el Distrito Federal para su debida regulación.	112
--	-----

Conclusiones. 124

Bibliografía. 126